

MARCO REGULATORIO ^{DE LA} COMUNICACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Del reconocimiento a la práctica: El derecho a la comunicación de los pueblos indígenas y afroamericanos tras la reforma constitucional en materia indígena y la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión



MARCO REGULATORIO DE LA COMUNICACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Del reconocimiento a la práctica: El derecho a la comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos tras la reforma constitucional en materia indígena y la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

© **Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C.**

La otra banda No. 2, Col. San Ángel, C.P. 01000, Ciudad de México.

incidencia@redesac.org.mx

www.redesac.org.mx



Eres libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, así como hacer obras derivadas. Bajo las siguientes condiciones: Debes reconocer la autoría de la obra en los términos especificados por el propio autor o licenciante. No puedes utilizar esta obra para fines comerciales. Si alteras, transformas o creas una obra a partir de esta obra, solo podrás distribuir la obra resultante bajo una licencia igual a ésta.

Autores: Erick Huerta Velázquez y Mariana López Lima

Edición: Daniela Bello López

Diseño editorial: Paulina Mariana Cervantes Alonso

Este documento fue elaborado con el apoyo de Fundación Ford así como el programa LocNet de APC y Rhizomatica, con el financiamiento de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Sida, y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, actuando a través de la Oficina de Asuntos Exteriores, del Commonwealth y de Desarrollo (FCDO). Las opiniones aquí expresadas no reflejan necesariamente los puntos de vista de las entidades que brindan el apoyo.

Cita sugerida: Huerta Velázquez, E. y López Lima, M. (2026). Marco Regulatorio de la Comunicación Indígena y Afromexicana. Del reconocimiento a la práctica: El derecho a la comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos tras la reforma constitucional en materia indígena y la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad A.C.

CDMX, México, 2026.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	Pág. 4
2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO	Pág. 6
3. BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN	Pág. 8
3.1. POLÍTICA DE LA DIFERENCIA	Pág. 9
4. EXTENDER LA RED DE COMUNICACIONES	Pág. 12
4.1. PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN	Pág. 13
4.2. REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN	Pág. 15
4.3. DERECHOS TERRITORIALES Y SISTEMAS NORMATIVOS	Pág. 17
5. CONDICIONES QUE PERMITAN DESARROLLAR SUS PROPIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Pág. 20
5.1. MARCO DE LICENCIAS ESPECÍFICO	Pág. 22
5.1.1. EL SUJETO JURÍDICO	Pág. 22
5.1.2. EL OBJETO DE LA CONCESIÓN	Pág. 23
5.1.3. ARMONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO	Pág. 25
5.2. ACCESO AL ESPECTRO E INFRAESTRUCTURA ESENCIAL	Pág. 26
5.2.1. ESPACIOS ÓPTIMOS DE ESPECTRO	Pág. 26
5.2.2. REDES DE INFRAESTRUCTURA	Pág. 28
5.3. ACCESO A CAPACITACIÓN	Pág. 31
5.4. ACCESO A RECURSOS FINANCIEROS	Pág. 33
5.5. IMPULSO AL DESARROLLO DE TECNOLOGÍA APROPIADA	Pág. 37
6. PARTICIPAR EN MEDIOS NO INDÍGENAS SIN DISCRIMINACIÓN	Pág. 39
6.1. FORMACIÓN	Pág. 43
6.2. PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN	Pág. 44
6.3. GASTO	Pág. 47
6.3.1. INVERSIÓN	Pág. 48
6.3.2. FOMENTO	Pág. 48
6.3.3. REGULACIÓN POSITIVA Y ESTÍMULOS	Pág. 49
6.3.4. FONDOS Y FINANCIAMIENTO	Pág. 51
6.3.4.1. CAPACITACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS CULTURALES	Pág. 52
6.3.4.2. INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE ARCHIVO Y PRESERVACIÓN DE ACERVOS	Pág. 52
7. INFANCIAS	Pág. 55
8. CONCLUSIONES	Pág. 58
GLOSARIO	Pág. 58
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 59



1. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y afroamericanos de 2024 incorpora nuevos derechos en materia de comunicación y el reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Esta reforma brindó la oportunidad de ampliar los avances de la reforma en materia de radiodifusión y telecomunicaciones de 2013 y 2015, que dieron lugar al reconocimiento de los medios indígenas y comunitarios a través de las concesiones de espectro y telecomunicaciones para los pueblos indígenas y afroamericanos¹, entonces comunidades equiparables.

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión desarrolla el marco constitucional y concreta, en derechos y obligaciones, algunos de los puntos establecidos en dicho marco, además de plantear las bases para su reglamentación y el desarrollo de la política pública ligada al tema.

Cabe señalar que para la fecha en que se escribe este documento, aún se encuentra pendiente la legislación reglamentaria del artículo 2º constitucional, la llamada *ley indígena*, misma que aún no se encuentra en proceso de consulta y cuyo capítulo en materia de comunicación deberá estar armonizado tanto con el texto constitucional como con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El marco regulatorio de la comunicación indígena y afrodescendiente debe ser comprendido como un sistema integral, que abarca tanto los derechos establecidos en las normas constitucionales, leyes, tratados internacionales, jurisprudencia nacional e internacional, así como normas y criterios técnicos relacionados al sector, que derivan de la naturaleza de los medios de comunicación indígena.

Todos estos elementos han sido tomados en cuenta para la elaboración

1. La figura de la concesión única para uso social indígena que habilita simultáneamente la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones surge del marco normativo creado por la reforma constitucional de 2013 y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014. En julio de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) otorgó la primera concesión de este tipo en la historia de México a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C., habilitándola para operar redes de telefonía celular y radiodifusión en comunidades de Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Puebla. Si bien diversos países de América Latina reconocen en sus legislaciones el derecho de los pueblos indígenas a contar con medios de comunicación propios, no se tiene conocimiento de que algún otro país de la región haya instrumentado una figura jurídica convergente que integre radiodifusión y telecomunicaciones en una sola concesión de uso social indígena con aplicación efectiva. En ese sentido, el modelo mexicano representa un referente singular en el ámbito regional.

de este texto, con el propósito de que permitan su comprensión de forma sencilla y accesible.

Para su análisis, el documento expone la condición jurídica de los pueblos indígenas con base en el derecho internacional y la Constitución, así como los derechos fundamentales que ahí se expresan. Sobre estos ha de desarrollarse tanto la interpretación de la legislación como las disposiciones reglamentarias.

Así, en los primeros apartados, el documento trata las normas fundamentales y, después, analiza la legislación y los aspectos a regular con base en el desarrollo de las condiciones que la Constitución determina. Estas condiciones han sido identificadas en diversos documentos internacionales,

como las recomendaciones de política pública para el desarrollo de las telecomunicaciones en pueblos indígenas emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la propia jurisprudencia, además de documentos propios de los pueblos indígenas que las han detallado. Esperamos que el presente documento contribuya al desarrollo adecuado de la regulación de las concesiones sociales indígenas y afromexicanas en México.



2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO

Tanto el artículo 2º constitucional como el Convenio 169 de la OIT², reconocen a los pueblos indígenas que habitaban el territorio que hoy es México antes de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas. Es decir, son preexistentes al Estado y, junto con otros grupos e individuos, dieron lugar a este.

Así, los pueblos indígenas conformaron una asociación con otros individuos para generar el Estado mexicano, y cualquier asociación, si es libremente concertada, supone el reconocimiento de otros como sujeto, lo cual incluye:

1) el respeto a la vida del otro; 2) la aceptación de su autonomía, en el doble sentido de capacidad de elección conforme a sus propios valores y facultad de ejercer esa elección; 3) la aceptación de una igualdad de condiciones en el diálogo que conduzca al convenio, lo cual incluye el reconocimiento por cada quien de que los otros puedan guiar sus decisiones por los fines y valores que les son propios; 4) por último, para que se den esas circunstancias, es necesaria la ausencia de toda coacción entre las

*partes*³.

Lo anterior son las bases del pacto sobre el cual se constituye el Estado y, por consiguiente, se trata de los derechos fundamentales de todo individuo. En la constitución de este pacto, cuando se trata de individuos de una misma cultura, solo es menester respetar la autonomía de los individuos que se asocian; pero cuando se trata de sujetos que no pertenecen a la misma comunidad cultural, la posibilidad de elección de cada sujeto se basa en el respeto a esa diversidad de creencias y valores^{4,5}.

Es decir, el respeto a los derechos humanos de los individuos pertenecientes a un pueblo indígena, solo es posible en la medida que se reconoce al pueblo indígena y al individuo como miembro de ese pueblo, con el conjunto de instituciones que esto conlleva.

Aunque esto es más que un derecho, pues es anterior a la norma positiva y condición esencial de esta, se considera un derecho fundamental y se constituye en dos derechos esenciales de los pueblos indígenas, que son:

2. El presente convenio tiene rango constitucional de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución.

3. Villoro, L. (1994). Los pueblos indios y el derecho a la autonomía. Nexos, 197, 41-49. <https://radiozapatista.org/?p=43614> (Consultado el 24 de noviembre de 2025).

4. Ibid.

5. En este sentido, el artículo 2º constitucional señala la composición pluricultural y multiétnica de la nación, sustentada en los pueblos indígenas.

el derecho a ser pueblos y el derecho a estar⁶, es decir, el ser sujetos de derecho (2º constitucional y 1º, inciso b, del Convenio 169 de la OIT) y el derecho al territorio (Art. 13 del Convenio 169 y 2º constitucional, apartado A) que es el espacio que los pueblos indígenas necesitan para existir y desarrollarse independientemente de que si es o no propiedad de ellos... No incluye solo la tierra sino todos los elementos que le sean indispensables para su permanencia y desarrollo, con especial énfasis en el mantenimiento de sus rasgos culturales⁷.

Lo anterior deriva principalmente en dos elementos básicos:

- Sus instituciones, sus sistemas

normativos y prácticas tienen pleno valor legal y deben ser reconocidos.

- Toda decisión que pueda afectarles debe serles consultada.

En conclusión, los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho y, en ese sentido, deben ser reconocidos como tales con sus sistemas normativos e instituciones particulares, con derechos sobre el territorio en que habitan, y consultados en cualquier decisión que pueda afectarles.

De acuerdo con el apartado C del artículo 2º constitucional, estos derechos son extensibles a los pueblos y comunidades afroamericanos.

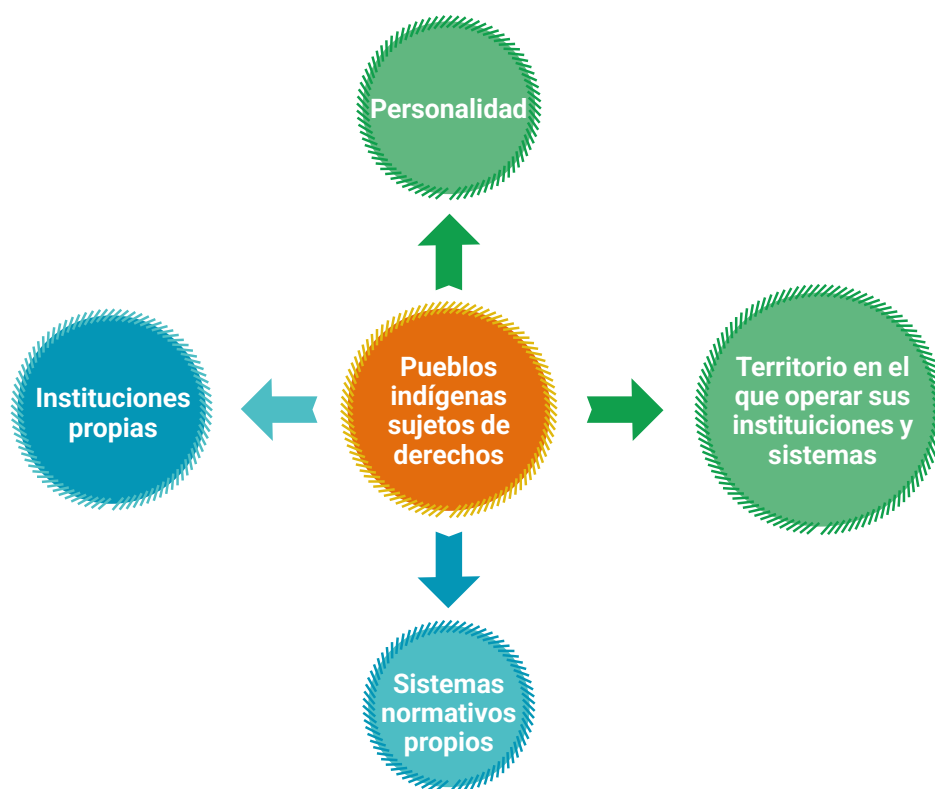


Figura 1. Pueblos indígenas como sujetos de derecho. Elaboración propia.

6. López Bárcenas, F. (2009). Legislación y derechos indígenas en México. CEDRSSA.

7. Ibid

3. BASES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN

El derecho a la comunicación es un derecho habilitante, es decir, permite el ejercicio de muchos otros derechos, dígame: el derecho a la libertad de expresión, a la identidad étnica y cultural, a la participación, a la igualdad, es decir, a un cúmulo de derechos básicos.

En el caso de los pueblos indígenas, como requisito indispensable para el ejercicio de este derecho, se establecen tres derechos básicos en materia de comunicación que derivan no solo de su derecho a la libertad de expresión, sino de su derecho a la autonomía. Estos derechos están reconocidos en la Constitución (art. 2º, apartado B, fracciones IX, X y XI) y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 16); estos son:

- a) A adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus propios medios de comunicación⁸.
- b) A contar con cobertura de comunicaciones accesible y asequible⁹.
- c) A participar en medios no indígenas sin discriminación y en condiciones de equidad e interculturalidad.

“Artículo 20. La Nación Mexicana es única e indivisible basada en la grandeza de sus pueblos y culturas...

B. La Federación, las entidades federativas; los Municipios y en su caso las demarcaciones territoriales de la ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

...

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicaciones e internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas

8. La nueva redacción constitucional es más descriptiva y señala algunos de estos medios como telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, y hace referencia al espectro radioeléctrico y a la infraestructura.

9. En este campo describe el concepto e incorpora los caminos artesanales, la radiodifusión, las telecomunicaciones, el internet de banda ancha, entre otras formas de comunicación.

puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.”

De igual modo, lo establecido en el artículo 16 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas:

“Artículo 16.-

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”

Los anteriores derechos no solo implican el reconocimiento de un derecho subjetivo de los pueblos indígenas a contar con sus propios medios de comunicación y a participar en medios no indígenas, sino que conminan al Estado, en sus tres niveles de gobierno, a generar las condiciones para que puedan hacerlo.

La pregunta que resulta naturalmente es: ¿Cuáles son las condiciones que el Estado debe generar? Realmente son condiciones básicas que implican medidas regulatorias que reconozcan las formas de organización de estos pueblos y sus derechos fundamentales, y medidas proactivas del Estado que faciliten su ejercicio.

3.1 POLÍTICA DE LA DIFERENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado a esta obligación del Estado como una política de la diferencia¹⁰:

10. El concepto “política de la diferencia” proviene de la filosofía política contemporánea, desarrollada principalmente por autores como Charles Taylor e Iris Marion Young, y se refiere a la necesidad de que el Estado trate de manera diferenciada a grupos históricamente discriminados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma este concepto en la tesis aislada 1a. XXVI/2021 (10a.), al establecer que la Constitución obliga a diseñar medidas que reconozcan la situación particular de los pueblos indígenas y les impidan ser sometidos a reglas que no reconozcan su diferencia, particularmente en materia de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.



1a. XXVI/2021 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución individualiza a los pueblos indígenas como **sujetos diferenciados** para hacerlos beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.

Como bien lo señala la tesis de mérito, este derecho constitucional ancla sus raíces en el reconocimiento del valor del multiculturalismo y constitucionaliza la obligación de diseñar una política de la diferencia, para reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición pluricultural de la sociedad mexicana.

En otras palabras, la Constitución obliga a todos los niveles de gobierno a diseñar regulación y políticas públicas que reconozcan la situación particular de los pueblos indígenas y afroamericanos, de modo que puedan contar con y desarrollar sus propios medios de comunicación.

Las políticas, como lo marca el texto constitucional, no solo deben ser diseñadas en conjunto con ellos, sino también ejecutadas; esto es particularmente importante para lo

relativo a la fracción IX del apartado B, es decir, las políticas de cobertura de telecomunicaciones deben ser ejecutadas en conjunto¹¹.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones han emitido recomendaciones de política pública basadas en la normatividad internacional y en mejores prácticas para el desarrollo de las telecomunicaciones de los pueblos indígenas. De acuerdo con el artículo 34 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR), en materia de espectro, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones deben considerarse en la administración de este.

Estas recomendaciones son concordantes con la normatividad actual y consisten en una guía útil para explicar las condiciones que, a través de la regulación y el diseño de política pública, deben asegurarse para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º constitucional.

Para efectos de este trabajo, analizaremos cada uno de los derechos establecidos en el texto constitucional, explicando los elementos que requieren para su desarrollo, los elementos que se encuentran en ley y aquellos que deberán incorporarse en la regulación o en la política pública.

11. En materia de telecomunicaciones esto se traduce en que los programas de cobertura no pueden limitarse a desplegar infraestructura en territorios indígenas: deben involucrar a las comunidades en decisiones y capacitaciones sobre tecnología, modelo de operación, sostenibilidad, idioma del servicio y administración de la red. El artículo 23 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, incluyendo programas que los afecten. El artículo 4 reconoce su derecho a la autonomía en asuntos internos, lo que incluye la gestión de sus comunicaciones.

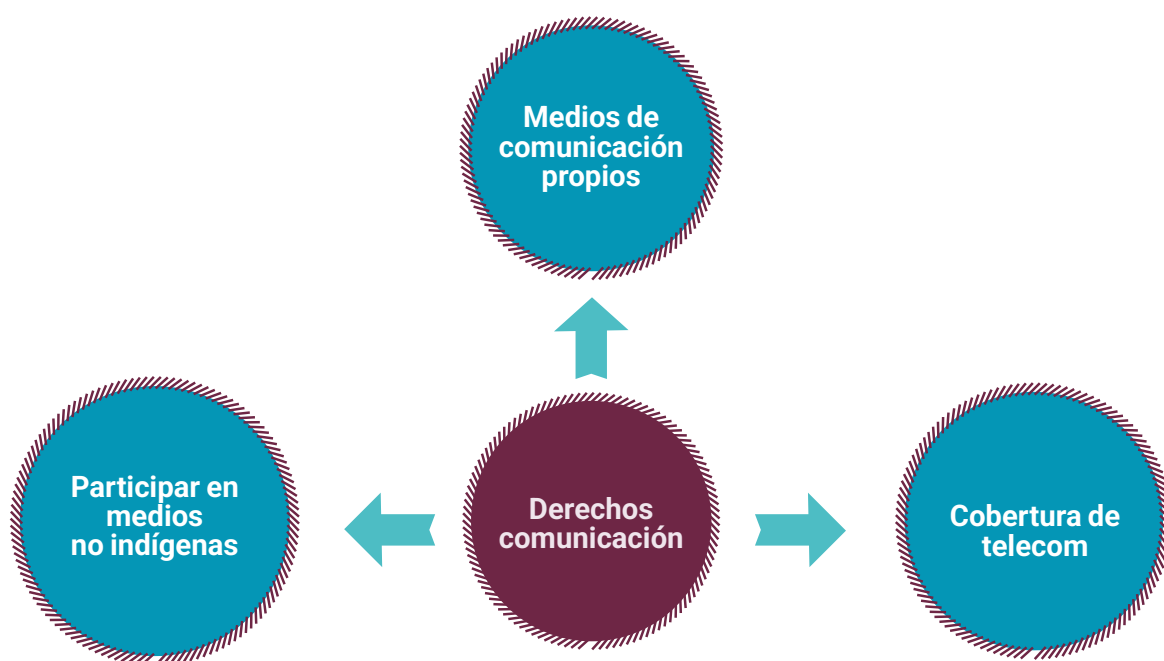


Figura 2. Derechos básicos en materia de comunicación. Elaboración propia.



Figura 3. Obligaciones del Estado. Elaboración propia.

4. EXTENDER LA RED DE COMUNICACIONES

La fracción IX del artículo 2º constitucional, apartado B, señala cómo debe ser la política de cobertura de telecomunicaciones cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas.

El primer párrafo del apartado B mencionado explica la forma en que deben cumplimentarse cada una de las fracciones que aparecen en el artículo:

- a) Deben establecerse instituciones y políticas específicas.
- b) Estas instituciones deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y su desarrollo integral.
- c) Deben ser diseñadas y operadas en conjunto con ellos.

Para una mejor interpretación de la fracción, es conveniente identificar el **bien jurídico tutelado**, el derecho que se debe garantizar, a fin de conocer las instituciones y políticas que tienen relación con este y las actividades de diseño y operación en que deben participar.

La fracción IX del mencionado apartado garantiza la cobertura en materia de telecomunicaciones¹² y,

específicamente, señala una capacidad mínima que la red debiera proveer en materia de internet: la banda ancha¹³. Es decir, la obligación se traduce en un derecho no solo a la cobertura de red, sino a la capacidad de la misma para proveer un servicio de banda ancha, derecho que está relacionado con sus derechos a la comunicación y al desarrollo.

Sin embargo, el Estado, para cumplir con esta obligación, requiere que el despliegue de cobertura reúna las siguientes características:

- a) La política de conectividad debe ser diseñada y ejecutada conjuntamente con las comunidades indígenas. (Art. 2º constitucional, apartado B, 1er párrafo).
- b) Debe establecer condiciones para que, de quererlo, ellos mismos puedan proporcionarse estos servicios. (Art. 2º constitucional, fracción X).
- c) Deben respetarse sus derechos territoriales y sus sistemas normativos. (Art. 2º, apartado A, fracciones VIII, IX y XII).

12. La palabra debe entenderse en su acepción más amplia, que incluye radiodifusión e internet.

13. Conforme al Acuerdo mediante el cual el pleno del IFT Establece los Parámetros de Banda Ancha (2021) debe considerarse a esta para servicio móvil: 1Mbps de velocidad de carga y 4Mbps de velocidad de descarga; y, en el caso de servicio fijo, 5Mbps y 25Mbps, respectivamente.

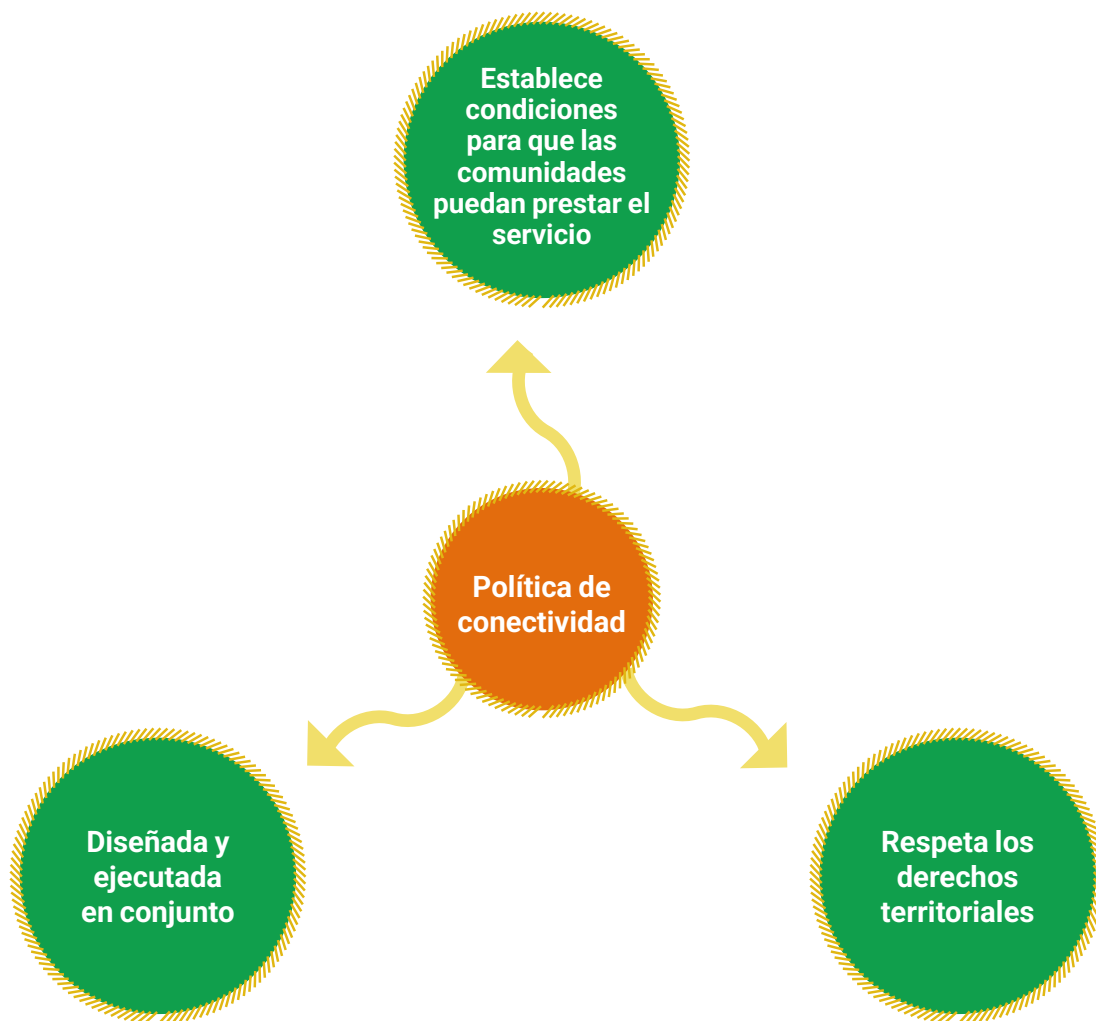


Figura 4. Política de cobertura de telecomunicaciones cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas. Elaboración propia.

4.1 PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN

De acuerdo con el artículo 9, fracción XII, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR), corresponde a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones elaborar el Plan Nacional de Conectividad y Acceso a Internet.

Derivado de las obligaciones establecidas en materia de planeación y ejecución en el texto constitucional, y de la propia naturaleza de las actividades de planeación y ejecución de la cobertura de telecomunicaciones, este plan de conectividad deberá contener:



a) Planeación:

- Establecer un mecanismo institucional para la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño del plan.
- Establecer información desagregada para las localidades indígenas, de modo que se puedan evaluar los avances de cumplimiento. La información debe observar al menos dos tipos de indicadores: cobertura y velocidad de la red¹⁴.
- Identificar la cobertura de medios indígenas y redes de telecomunicaciones de estos pueblos, que puedan participar en la implementación.
- Identificar las facilidades que requieren los medios indígenas y afromexicanos para proveer de servicio a zonas sin cobertura en sus regiones.
- Asegurar condiciones en el otorgamiento de concesiones de uso comercial o público que permitan la colaboración y participación de

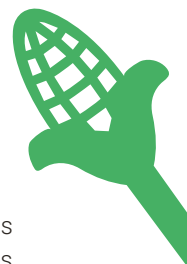
las comunidades indígenas en las actividades de cobertura para sus territorios. (Art. 53, fracción VI, y Art. 57 de la LMTR)¹⁵.

b) Ejecución:

- Asegurar los apoyos y facilidades para que los operadores indígenas y afromexicanos puedan brindar conectividad a las zonas que pueden atender.
- Asegurar acceso a fibra, derechos de vía, capacidad espectral y otros recursos de red a los concesionarios indígenas y afromexicanos para el desarrollo de sus redes y prestación de los servicios en las zonas que requieren cobertura.
- Apoyar e impulsar a los operadores móviles virtuales (OMV) indígenas y afromexicanos para la prestación de servicios en zonas con cobertura de la red compartida.
- Apoyar la capacitación y acceso a tecnología que permita la mejora en la prestación de los servicios de las comunidades indígenas.

14. Hasta el presente año las evaluaciones en materia de capacidad de red han sido deficientes, aún cuando existen formas sencillas y muy efectivas de evaluación. Huerta. (2025). La política pública de conectividad en México: Recomendaciones para no perder lo ganado. REDES A.C. https://redesac.org.mx/descargas/Informe_conectividad_2025.pdf (consultado el 24 de noviembre de 2025).

15. De acuerdo con estos artículos, las concesionarias comerciales, tanto en concesión única como de espectro, están obligadas a actividades de cobertura social y a la atención de lo establecido en el artículo 2º constitucional, lo que deberá reflejarse tanto en las condiciones establecidas en sus títulos de concesión, como en sus compromisos de cumplimiento.



4.2 REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

Por su parte, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT), que tiene a su cargo la regulación y supervisión de los operadores, habrá de verificar que las redes desplegadas en comunidades indígenas cumplan con los parámetros de cobertura y calidad mínima, así como la eliminación de barreras de acceso a los operadores indígenas y afromexicanos para la prestación de los servicios. De la misma manera, en las obligaciones de cobertura social que imponga a los concesionarios comerciales, tratándose de localidades indígenas, deberá promover la colaboración con los medios indígenas a fin de que las políticas de cobertura se ejecuten en conjunto, como lo establece el 1er párrafo del artículo 2º, apartado B.

PROMTEL, como organismo promotor de la inversión en telecomunicaciones, habrá de incluir acciones específicas para asegurar las condiciones que permitan a los operadores indígenas la prestación de servicios en sus zonas de cobertura y aledañas, además de asegurar que los servicios que presta la red compartida cumplan con las características de cobertura y calidad que señala la Constitución¹⁶.

Las empresas del Estado juegan un papel crucial en el apoyo a estos operadores, pues cuentan con múltiples recursos de red, tanto en infraestructura activa como pasiva; en específico, CFE Telecom cuenta con 197 puntos de acceso a fibra distribuidos en el territorio nacional¹⁷ que pueden proveer de este importante recurso a los medios indígenas y comunitarios, y estos, a su vez, proveer de servicios de fibra a las torres de Altán Redes que, a la fecha de este reporte, en su mayoría dependen de satélites Starlink¹⁸.

El reconocimiento de los medios indígenas y afromexicanos como operadores capaces de proveer servicios de telecomunicaciones no es solo una interpretación constitucional: el propio Estado mexicano lo ha asumido como premisa de política pública. En su Diagnóstico de Fase 1 de la Estrategia Nacional de Pequeños Operadores (ENPO), PROMTEL reconoce, explícitamente, que los pequeños operadores incluyen, en su modalidad social, a comunidades indígenas y afromexicanas organizadas en cooperativas, y los caracteriza como actores estratégicos, llamándoles

16. En este sentido, PROMTEL ha desarrollado la Estrategia Nacional de Pequeños Operadores (ENPO) que incluye un Diagnóstico de Fase 1 orientado a caracterizar el perfil técnico, operativo y socioeconómico de los pequeños operadores, entre ellos los indígenas y comunitarios, e identificar las brechas de conectividad y capacidades territoriales que enfrentan. La ENPO representa un primer paso institucional hacia el diseño de políticas públicas diferenciadas para este ecosistema, con acompañamiento en materia técnica, regulatoria y de financiamiento. PROMTEL. (s.f.). Operadores de proximidad. <https://micrositios.promtel.gob.mx/operadores-proximidad/> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

17. Mapa de Fondos y Territorios en Riesgo. (s.f.). <https://mapafo.cfeteit.mx/> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

18. Op Cit. Huerta 2025.



actores estratégicos, llamándoles “operadores de proximidad”, cuyo conocimiento del entorno local y capacidad para desplegar modelos flexibles de operación les permite atender territorios con alta dispersión geográfica y limitada infraestructura. Este reconocimiento institucional refuerza la obligación constitucional de que las políticas de cobertura de telecomunicaciones sean ejecutadas conjuntamente con los pueblos y no meramente dirigidas hacia ellos.

Aunado a lo anterior, depender de un solo proveedor satelital en un alto porcentaje de la red en zonas rurales representa un problema de soberanía, independientemente de los múltiples señalamientos relacionados con Starlink¹⁹. Segundo, la Auditoría Superior de la Federación detectó, en 2024, fallas graves en el contrato entre CFE Telecom y Starlink, con equipos fuera de servicio o sin activar en las comunidades beneficiarias (casi el 40% de los equipos comprados)²⁰. Tercero, los riesgos soberanos no son solo una

especulación; la agencia reguladora de Brasil, Anatel, abrió un análisis formal sobre los riesgos geopolíticos de Starlink en zonas estratégicas de su territorio²¹. La infraestructura de fibra óptica de CFE Telecom y la provisión de servicios a través de los medios indígenas son, por todo esto, una alternativa más sólida y consistente con el mandato constitucional de garantizar la soberanía y la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, espectro y recursos orbitales.

En resumen, las obligaciones establecidas en la fracción IX del artículo 2º, apartado B, relativas a la cobertura de telecomunicaciones, implican para la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones el establecimiento de mecanismos de participación para las comunidades indígenas y afro mexicanas en el diseño del plan nacional de conectividad, así como para que los medios indígenas participen en la ejecución del mismo, asegurando las condiciones para que puedan hacerlo.

19. Song, S. (2023). Starlink and inequality. Many Possibilities. <https://manypossibilities.net/2023/11/starlink-and-inequality/> (consultado el 28 de mayo de 2026).

20. En la presente auditoría, podemos observar que la Auditoría señala presuntas irregularidades ante la omisión de formular, diseñar, administrar y establecer mecanismos de control para el seguimiento del avance y cumplimiento del proyecto de conectividad de internet satelital en diversos puntos públicos de atención prioritaria en comunidades rurales dentro de la República Mexicana. Además, el proveedor reportó un total de 7,595 equipos desplegados de los cuales 2,990 (39.4%) se encontraron fuera de servicio o pendientes de activar. Léase más en: Auditoría Superior de la Federación. (2024). Informe individual de auditoría al contrato CFETEIT-CA0069-2023 celebrado entre CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos y Starlink Satellite Systems México, S. de R.L. de C.V., ejercicio fiscal 2024. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2024b/Documentos/Auditorias/2024_0070_a.pdf (consultado el 2 de agosto de 2026).

21. Goulart, B. (2025, 25 de marzo). Anatel avalia riscos geopolíticos para decidir sobre expansão da Starlink no Brasil. Conexão Política. <https://ohoje.com/2025/03/25/anatel-avalia-riscos-geopoliticos-para-decidir-sobre-expansao-da-starlink-no-brasil/> (consultado el 3 de agosto de 2026).

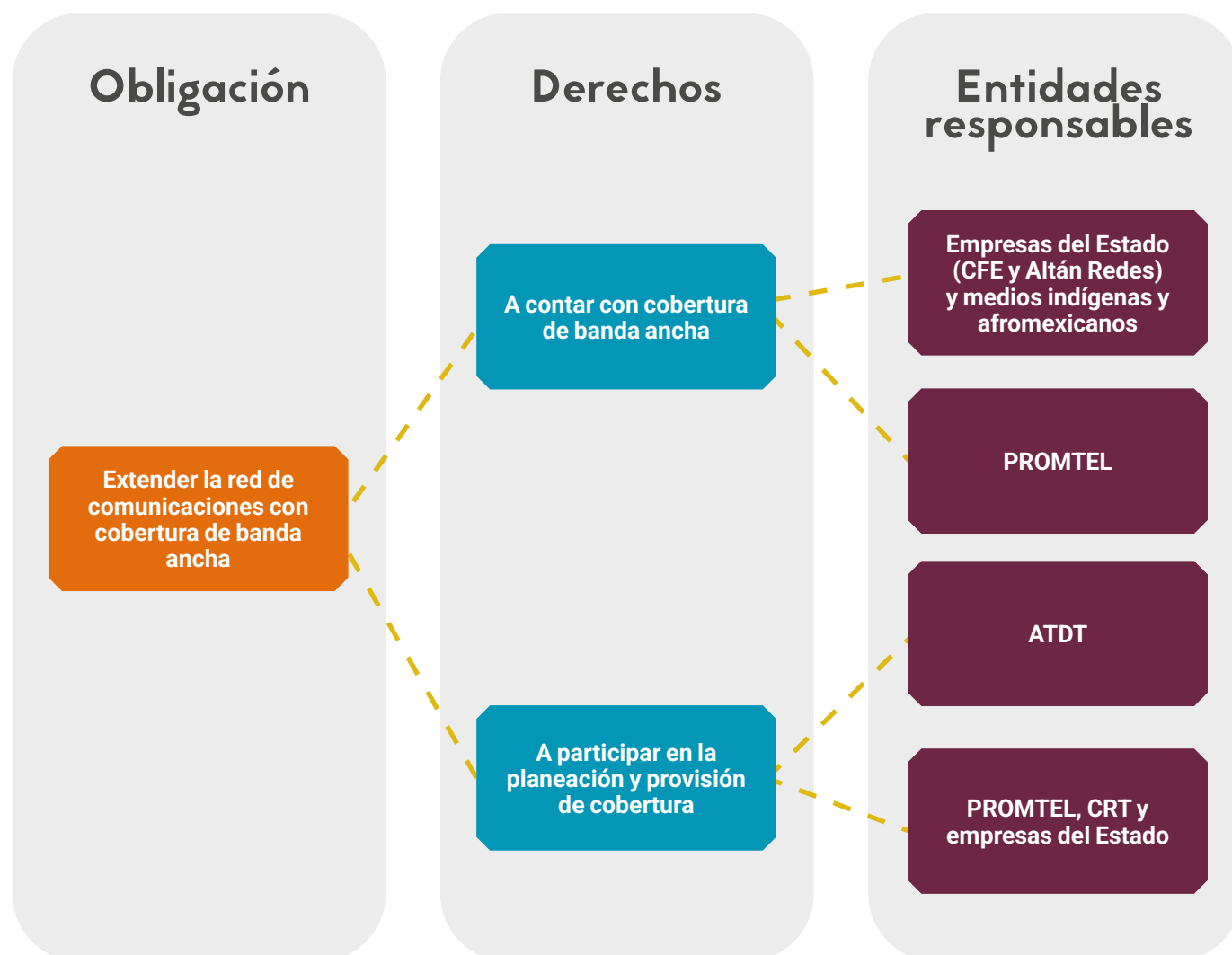


Figura 5. Diagrama de obligaciones, derechos y entidades responsables en materia de telecomunicaciones. Elaboración propia.

4.3 DERECHOS TERRITORIALES Y SISTEMAS NORMATIVOS

La cobertura de telecomunicaciones necesariamente implica el despliegue de infraestructura o el uso de recursos que se encuentran en territorios de

los pueblos indígenas; es decir, están sujetos a su jurisdicción en aquellos aspectos que son de su competencia.



Si bien la LMTR, en su artículo 5º, enfatiza que las vías generales de comunicación son de jurisdicción federal, también señala que deberán respetarse las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano; y si bien, nada menciona sobre los territorios indígenas, es claro que, de acuerdo con el artículo 2º constitucional, apartado A, en sus fracciones VIII, IX y XII, deben respetarse los siguientes derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

- a) Su derecho a mejorar y conservar el hábitat, así como la protección de sus tierras y lugares sagrados dentro de sus territorios.
- b) El uso preferente de los recursos que se encuentran en sus comunidades.
- c) Su derecho al desarrollo con base en sus formas de organización económica y social.
- d) Ser consultados respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten.

Para una mejor comprensión de la forma en que se aplican estos derechos, proporcionamos algunos ejemplos de

casos reales:

Existen comunidades en que, sin consulta, se ha pretendido instalar torres de telecomunicaciones en cerros sagrados mediante el arrendamiento al poseedor de un terreno. Eso ha generado algunos problemas en la comunidad, ya que dicha autorización no puede otorgarse por el poseedor del terreno, dado que el uso del inmueble cambia la finalidad del mismo y requiere procesos de autorización que, incluso, implican rituales específicos que forman parte de la interacción de la comunidad con otros elementos del territorio. Claramente, en este caso, estaríamos frente a la violación al derecho de las comunidades de proteger su territorio, en específico sus lugares sagrados²².

Otro caso común es el abuso de proveedores de internet en el uso de las frecuencias de uso libre. Las comunidades tienen mecanismos ancestrales de regulación de los bienes comunes y pueden establecer las reglas de cortesía²³ que, conforme a sus usos y costumbres, permitan un uso colectivo adecuado del espectro de uso libre en su comunidad, pues de acuerdo a la fracción XII del artículo 2º, apartado A de la Constitución, su derecho al desarrollo

22. El Convenio 169 de la OIT refuerza esta protección al establecer, en su artículo 13, que los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas indígenas reviste su relación con las tierras y territorios, y en su artículo 15, la obligación de consultar antes de autorizar cualquier programa que afecte dichos espacios. En consecuencia, un arrendamiento celebrado con un particular sin consulta previa a la comunidad no solo viola el sistema normativo interno del pueblo, sino que constituye una violación directa a derechos constitucional e internacionalmente reconocidos.

23. Con respecto a este tema, véase: Huerta et al. (2020). Cobertura en zonas no atendidas y espectro compartido. REDES. <https://redesac.org.mx/marcojuridico/espectro/> (consultado el 13 de febrero de 2026).

(en este caso la conectividad) debe ser con base en sus formas de organización económica y social (normas locales que rigen el uso de los bienes comunes)²⁴.

Los centros de datos constituyen una amenaza a los territorios indígenas, tanto de manera directa o indirecta. En el primer caso, su instalación en los territorios genera afectaciones ambientales²⁵, tanto por la energía y agua que requieren para funcionar, como por el calor que producen; en el

segundo, por el aumento en la demanda de energía, que ya en sí es una amenaza presente en los territorios indígenas, sobre todo en materia de recursos hídricos²⁶.

En este sentido, la competencia federal respecto a la regulación de las telecomunicaciones debe ser entendida en el marco de los derechos de los pueblos indígenas al territorio y respetar los sistemas normativos que rigen en este.



Figura 6. Derechos territoriales. Elaboración propia.

24. Los bienes comunes son recursos compartidos que un grupo de personas gestiona colectivamente mediante reglas propias, desarrolladas y aplicadas por la misma comunidad usuaria. La economista Elinor Ostrom demostró, contra la tesis del economista Hardin sobre la "tragedia de los comunes", que las comunidades son capaces de desarrollar instituciones y normas propias para regular el uso sostenible de recursos compartidos sin necesidad de privatizarlos ni de intervención estatal externa.

25. Véase por ejemplo el artículo Goodman, A. (2026). Data colonialism: Native communities fight AI data centers on Indigenous land. Democracy Now! https://www.democracynow.org/2026/4/22/krystal_twobulls_indigenous_lands_data_centers (consultado el 28 de mayo de 2026).

26. Arrojo Agudo, P. (2025). El nexo entre el agua y la energía. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. <https://docs.un.org/es/A/HRC/60/30> (consultado el 28 de mayo de 2026).

5. CONDICIONES QUE PERMITAN DESARROLLAR SUS PROPIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La fracción X del artículo 2º constitucional establece una obligación amplia de generar las condiciones que permitan a las comunidades indígenas contar con sus propios medios de comunicación y desarrollarlos. No aborda con precisión dichas condiciones, aunque menciona dos de ellas: el acceso a infraestructura y a espectro.

La pregunta inmediata que deriva de esta disposición es: ¿cuáles son las condiciones que el Estado debe asegurar a los pueblos indígenas para que puedan tener y desarrollar sus medios de comunicación? En palabras de la Suprema Corte, ¿cuál es la política de la diferencia que el Estado debe generar?

La Constitución reconoce la existencia de una serie de barreras y dificultades sociales, culturales y económicas que impiden a los pueblos indígenas contar con sus propios medios de comunicación

y considera que, por ello, no basta con que las leyes y políticas públicas otorguen un tratamiento igual a todas las personas, sino que se requieren medidas que disminuyan las asimetrías existentes²⁷.

Es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva a los pueblos indígenas, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. El Estado tiene la obligación de corregir las desigualdades existentes y promover la inclusión y la participación de estos pueblos²⁸.

Las condiciones que requieren los pueblos indígenas para tener y desarrollar sus propios medios de comunicación no son distintas de las que requiere cualquier medio de comunicación²⁹,

27. Un estudio amplio sobre esta interpretación de la SCJN al texto constitucional puede leerse en Huerta y Prudencio. (2022). El tránsito hacia un ambiente de no discriminación: Los pueblos indígenas y las telecomunicaciones. En Latapí (Coord.), Discriminación: Problemas contemporáneos. SCJN. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/discriminacion-problemas-contemporaneos> (consultado el 3 de agosto de 2026).

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Síntesis de la sentencia: Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-05/Caso%20Pueblo%20Maya%20Kaqchikel%20Vs.%20Guatemala.pdf> (consultado el 3 de diciembre de 2025).

29. Algunos estudios han señalado elementos básicos que una política que busque incluir a distintos operadores debe generar. Uno de ellos es: APC et al. 2020 Expanding the Telecommunications Operators Ecosystem: Policy and Regulatory Guidelines to Enable Local Operators APC, REDES, UPC. https://new-www.apc.org/sites/default/files/APC_R1_ExpandingTelecommunication_OK.pdf (consultado el 3 de diciembre de 2025).



solo que a las comunidades estas condiciones les han sido negadas o existen barreras que les impiden llegar a ellas. A partir de diversos documentos de la ONU³⁰, recomendaciones y resoluciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones³¹, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones³² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ podemos señalar las siguientes condiciones mínimas³⁴:

- Marco de licencias específico que reconozca sus condiciones.

- Acceso al espectro e infraestructura esencial.
- Acceso a capacitación que les permita el mantenimiento y desarrollo de sus medios.
- Acceso a recursos financieros.
- Impulso al desarrollo de tecnología apropiada.

A continuación, explicaremos la base normativa de cada uno de estos elementos.

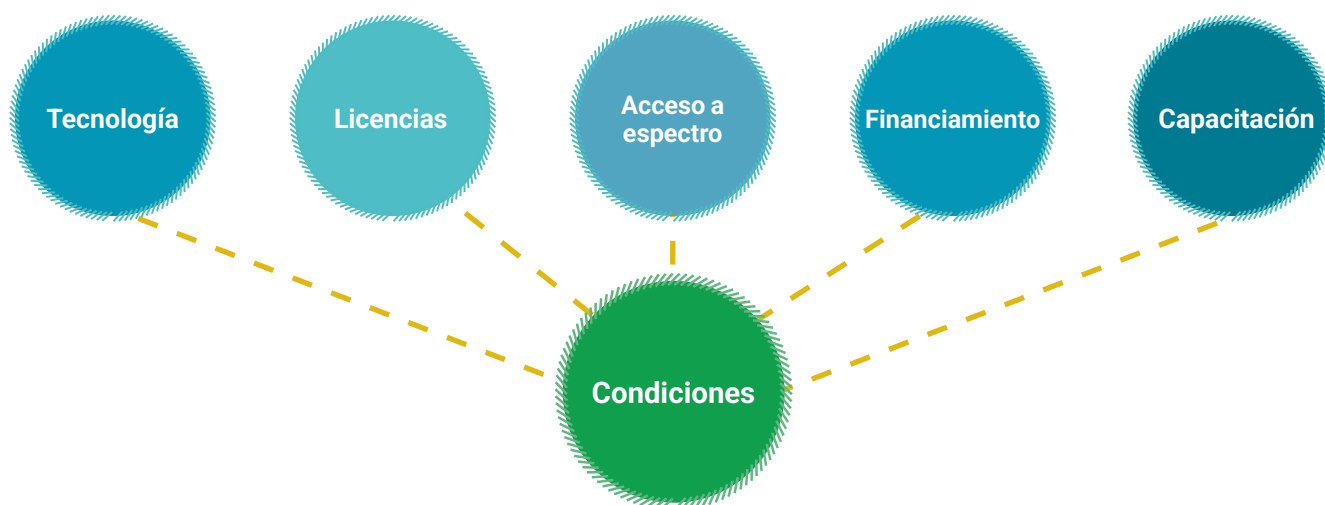


Figura 7. Condiciones mínimas que requieren los pueblos indígenas para tener y desarrollar sus propios medios de comunicación. Elaboración propia.

30. Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2003). Declaración de Principios y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html> (consultado el 3 de diciembre de 2025).

31. Recomendación UITD-19 Resolución UIT-D sobre pueblos indígenas.

32. Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). (s.f.). Resolución CCP/I/RES. 268. Organización de los Estados Americanos. <https://www.citel.oas.org/es/Paginas/PCCI/default.aspx> (consultado el 3 de agosto de 2026).

33. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala: Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf (consultado el 3 de agosto de 2026).

34. Estas condiciones mínimas coinciden en varios elementos con recomendaciones para reducir la brecha digital mediante la incorporación de pequeños operadores y operadores comunitarios. Véase Internet Society (ISOC). (s.f.). Promoción de la conectividad comunitaria: Estrategias de política para cerrar la brecha digital. <https://www.internetsociety.org/es/resources/advancing-community-connectivity/> (consultado el 20 de febrero de 2026).



5.1 MARCO DE LICENCIAS ESPECÍFICO

La ley establece un tipo de licencia específica para los medios de comunicación indígena y afroamericanos: la concesión social indígena y afroamericana (Art. 46, fracc. IV). Para su análisis, veamos quién es el sujeto y

cuál es el objeto de la concesión, para entrar someramente en los requisitos para obtenerla. Después, analizaremos cómo el marco jurídico debe reconocer y armonizar esta figura.

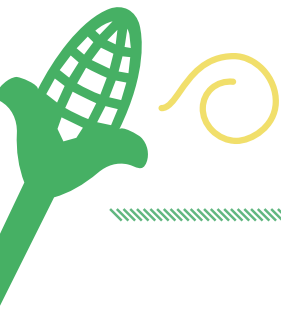
5.1.1 EL SUJETO JURÍDICO

El sujeto titular de estas concesiones son los pueblos y comunidades indígenas; estos pueblos y comunidades pueden utilizar cualquier figura jurídica que les permita operar la concesión y que sea concordante con los fines de la misma, aunque el titular siga siendo el pueblo o comunidad. Desde la ley anterior, las comunidades han optado por diferentes formas de operación de la concesión, desde aquellas que la solicitan de manera directa como comunidad a través de asambleas locales, aquellas que constituyen una figura como la asociación civil con las personas que operan la radio, o lo que se conoce como un sistema federado, en el que varias comunidades se unen en una asociación para obtener una concesión colectiva. Como sujetos de derecho, las comunidades pueden optar libremente por la figura que

mejor les permita desarrollar su medio de comunicación.

Con respecto a la acreditación de la personalidad, el artículo 52, fracción IV, señala que la solicitud podrá acompañarse de una constancia del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) o cualquier otro documento que acredite el carácter de pueblo indígena. Debemos recordar que, este precepto y aquellos similares en que se habla de esta constancia, deben interpretarse a la luz de lo señalado en los dos primeros párrafos del artículo 2º constitucional y el 1-2 del Convenio 169 de la OIT.

El criterio principal es la conciencia de su identidad y la conservación de sus instituciones normativas, económicas o sociales. Es decir, al ser entidades anteriores al Estado, su existencia no puede estar sujeta





a una acreditación del Estado; es la comunidad o pueblo que, en ejercicio a su derecho a la autonomía³⁵ y bajo sus propios sistemas normativos, determina la capacidad de sus miembros.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos VI y IX, respectivamente, preceptúa el deber estatal de reconocer “el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo”,

y “la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”³⁶.

En este sentido, el solicitante puede optar por acreditar su identidad mediante la constancia o mediante los documentos o instrumentos que, de acuerdo con sus propios sistemas normativos, acrediten su identidad y la de sus miembros.

5.1.2 EL OBJETO DE LA CONCESIÓN

De acuerdo con el propio artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, de la LMTR, la finalidad de la concesión puede ser cualquier actividad relacionada con el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia; aunque la ley enumera algunas actividades, como preservar y proteger su patrimonio cultural, puede ser cualquiera relacionada

con los derechos establecidos en el apartado A del artículo 2º constitucional o los convenios internacionales en materia de derechos indígenas.

El objeto de la concesión está vinculado a derechos constitucionales de los pueblos, por lo que no podrán imponerse obligaciones que limiten dicho objeto o lo contravengan. Esta es una característica específica

35. De acuerdo con Adelfo Regino, la autonomía necesita la configuración de cinco elementos; los dos primeros son la Autoafirmación; que comprende el derecho a proclamar su existencia como pueblo, y la Autodefinición, que consiste en la facultad de definir conforme a su propia cultura y visión del mundo su existencia colectiva e integración. Regino, A. (2004). Diversidad y autonomía: Un aporte desde la experiencia indígena mexicana. Renglones, (56). ITESO. <https://rei.iteso.mx/items/e278958c-d5e8-440e-898c-d5fde8b4a371> (consultado el 3 de agosto de 2026).

36. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina: Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 154.



de las concesiones indígenas y afromexicanas que las diferencia por completo de otros tipos de concesión³⁷.

Mientras que, para el resto de las concesiones, su naturaleza jurídica deriva de un acto gracioso del Estado que permite a terceros la prestación de un servicio público que le está reservado³⁸ y, por tanto, puede imponerle restricciones y modalidades que considere, de acuerdo con el interés público, siempre que no limiten el ejercicio de los derechos humanos.

En el caso de las concesiones indígenas, estas derivan de un derecho de estos pueblos no solo a la libertad de expresión, sino a su derecho a la libre determinación y al territorio, y el deber del Estado consiste en proveer las condiciones necesarias que hagan efectivo este derecho.

La Corte considera que existe un derecho de los pueblos indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación, con base en el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión señalados previamente, pero también tomando en cuenta los derechos de los pueblos indígenas a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales³⁹.

En resumen, el objeto de la concesión es toda actividad relacionada al efectivo cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas pues, como hemos señalado ya, la libertad de expresión⁴⁰ es un derecho habilitante, por tanto, las limitaciones al cumplimiento de su objeto son violatorias de sus derechos constitucionales⁴¹.

37. Un caso ilustrativo es el promovido por Radio Tosepan Limakxtum, emisora del pueblo masewal de Cuetzalan, Puebla, y Radio Cholollan, bajo el nombre "Nuestras radios, nuestras normas", actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El conflicto surgió cuando el Instituto Nacional Electoral exigió a ambas radios indígenas transmitir spots de partidos políticos conforme al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, sin que dicha obligación hubiera sido objeto de consulta previa a las comunidades. Las radios argumentaron que dicha imposición viola el artículo 2º constitucional, el Convenio 169 de la OIT y la tesis 1a. XXVI/2021 de la SCJN, pues obliga a las concesiones indígenas a transmitir contenidos contrarios al objeto mismo de su concesión que es la promoción de la cultura, lengua y sistemas normativos propios y a las formas de organización política de los pueblos que, históricamente, han mantenido distancia de los partidos como instituciones ajenas a su vida comunitaria. Huerta, E. y López, M. (2023). Nuestras radios. REDES. <https://redesac.org.mx/nuestrasradios/> (consultado el 3 de agosto de 2026).

38. Véase el Libro IV, Título I Capítulo II de Fraga, G. (1993). Derecho administrativo (23.ª ed.). Porrúa. Cabe señalar que en el caso de concesiones de espectro se concede además el aprovechamiento de un bien de dominio público.

39. CIDH 2021 Sentencia del caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros VS Guatemala. P. 29. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf (consultado el 5 de diciembre de 2025).

40. En efecto, la dimensión colectiva de la libertad de expresión para los pueblos indígenas es fundamental para la realización de otros de sus derechos colectivos. Ibid p. 28.

41. Hacemos énfasis en esta situación dado que, actualmente, se ventila un caso ante el Sistema Interamericano por la imposición de propaganda de partidos políticos a Radio Tosepan Limakxtum y otras. Hoy, la ley señala con mayor claridad el vínculo del objeto de la concesión con los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y, por tanto, su imposibilidad legal de transgredirlos mediante imposiciones reglamentarias.

5.1.3 ARMONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO

Las características de la concesión única de uso social indígena⁴² deben ser reconocidas en todos los ámbitos normativos y recibir el tratamiento diferenciado que merece. Lo anterior fue ampliamente explicado en la resolución al amparo promovido por Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias (TIC A.C.).

El caso que dio lugar al criterio judicial, que explicaremos más adelante, derivó de lo siguiente: a pesar de que TIC A. C. se encontraba en un régimen distinto a los concesionarios comerciales, sus títulos de concesión social indígena contenían una obligación de pago de derechos por el uso del espectro, cuyos montos, derivados de la aplicación de la Ley Federal de Derechos vigente en 2016, fecha en que le fue otorgada la concesión, eran iguales a los que pagan los concesionarios comerciales que lucran y explotan el espectro radioeléctrico. Los créditos

fiscales determinados e impuestos a TIC A.C. por el IFT, hacían inviable a todas luces la subsistencia y sostenibilidad del proyecto⁴³. El criterio determinado por la Corte fue el siguiente:

La Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia⁴⁴.

En este sentido, es necesario, como en el caso de TIC A.C., la armonización del marco jurídico que reconozca

42. La legislación mexicana contempla dos figuras distintas bajo el género de las concesiones de uso social indígena. La primera es la concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena, que habilita, únicamente, el uso de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión, radio o televisión abierta, y es la figura bajo la cual operan la mayoría de las radios indígenas del país. La segunda es la concesión única para uso social indígena, figura más amplia que confiere el derecho de prestar, simultáneamente, servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo telefonía y datos; fue otorgada por primera vez en 2016 a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. Ambas figuras se encuentran reguladas en los artículos 67 y 87 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este documento, cuando se hace referencia a “concesiones de uso social indígena” de forma genérica, se alude al conjunto de ambas modalidades, salvo que se indique expresamente cuál de ellas aplica.

43. Op. Cit. Huerta y Prudencio 2022 p. 244.

44. Medios de comunicación a favor de los pueblos y comunidades indígenas. La Constitución General consagra un derecho de tratamiento diferenciado sobre su operación. Tesis 1ª XXVI/2021, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación.



el tipo especial de concesión. Actualmente, existen varios campos en que esto se hace necesario; uno de ellos es, nuevamente, el caso de la normativa fiscal.

Las concesiones comunitarias e indígenas suelen utilizar la figura de asociación civil sin fines de lucro; de hecho, el propio artículo 46, fracción IV, de la LMTR, prevé esta figura de manera específica para las concesiones comunitarias. Sin embargo, la ley del ISR en su artículo 79 no reconoce de manera específica la actividad, y el artículo 80 establece

un límite para los ingresos por servicios para estas asociaciones, cuando la prestación de servicios de publicidad es una de las fuentes más importantes de ingresos para estos medios.

En el mismo sentido, las disposiciones administrativas de las dependencias que contratan publicidad a las concesiones indígenas no hacen diferenciación y las obligan a cumplir los mismos requisitos que cualquier proveedor, cuando la jurisprudencia indica la necesidad de hacer un trato diferenciado.

5.2 ACCESO AL ESPECTRO E INFRAESTRUCTURA ESENCIAL

La reforma constitucional añadió expresamente en el artículo 2º, apartado B, fracción X, como condiciones a establecer y garantizar, el contar con *espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes de*

infraestructura.

Analicemos en específico las implicaciones de este precepto y la reglamentación que se hace del mismo.

5.2.1 ESPACIOS ÓPTIMOS DE ESPECTRO

La disposición constitucional es un mandamiento que aterriza directamente en la planeación del espectro, su asignación y las actividades de verificación, sin perjuicio de que, en algunos casos, deba considerarse en el uso atribuido a alguna frecuencia la normativa de la UIT.

El artículo 32 de la LMTR establece

los principios a seguir en la administración del espectro y, en su fracción VIII, expresamente, señala el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional; es decir, establecer y garantizar espacios óptimos para que los pueblos indígenas puedan contar y desarrollar sus propios medios de comunicación.



De acuerdo con el mencionado artículo, la administración del espectro incluye actividades de planeación, asignación y supervisión. Estas actividades toman como marco el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias que emana de acuerdos internacionales de atribución.

Los instrumentos de planeación de espectro son múltiples y no se encuentran todos precisados en la Ley; por ejemplo, se mencionan facultades para estudios de prospectiva, pero no se habla mucho más. La actividad más visible es el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que, en realidad, es un instrumento de asignación que refleja actividades previas de planeación. Sin embargo, la asignación de las concesiones de radiodifusión indígenas y comunitarias no están sujetos al plan anual, ya que cuentan con una reserva de espectro del 10% de la banda de FM que, a diferencia de la ley anterior, ya no está restringida a la parte alta de la banda, sino es en toda la banda (Art. 69).

En este sentido, el marco normativo en materia de espectro otorga a los pueblos indígenas y afromexicanos y a medios comunitarios reservas en las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en FM y AM. Esta reserva, en el caso de FM, es un mínimo; es decir, puede haber espacios del territorio nacional en donde la presencia de

medios comunitarios e indígenas exceda el 10%. Como establece el texto constitucional, los espacios deben ser óptimos; entonces, en una región donde la población es mayoritariamente indígena, para satisfacer la demanda, es posible que el escenario óptimo exceda el 10% de la reserva.

Los espacios óptimos de espectro que el regulador debe garantizar a los pueblos indígenas y afromexicanos, de acuerdo con el artículo 32, fracción VIII, de la LMTR, serán determinados conforme a sus necesidades en cuanto a servicios que deseen prestar y los requerimientos técnicos de espectro que impliquen; por tanto, pueden ser en cualquier banda de frecuencias.

La garantía de espacios óptimos puede atender no solo a espectro concesionado, sino también al espectro de uso libre, dado que, por temas de costos de equipos, estas frecuencias suelen ser populares entre proyectos de conectividad comunitarios e indígenas.

En este sentido, el Diagnóstico de Fase 1 de la Estrategia Nacional de Pequeños Operadores (ENPO), publicado por PROMTEL en 2026, constituye un primer paso institucional hacia la generación de esa evidencia. El diagnóstico documenta que los operadores de modelo social, entre los que se encuentran comunidades indígenas

y afromexicanas organizadas en cooperativas, dependen mayoritariamente de tecnologías inalámbricas en bandas de uso libre, lo que confirma empíricamente la relevancia de estas frecuencias para los proyectos de conectividad comunitaria. No obstante, el diagnóstico aún no desagrega los datos por tipo de operador social, lo que impide conocer con precisión las capacidades, brechas y demandas de espectro específicas de los pueblos indígenas y afromexicanos. Esta ausencia representa una tarea pendiente tanto para PROMTEL

como para la CRT: la generación de información desagregada sobre las necesidades de espectro de las comunidades indígenas como condición necesaria para que la garantía de espacios óptimos, prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la LMTR, sea efectiva.

La necesidad de contar con datos adecuados que permitan conocer la demanda de espectro de las comunidades indígenas, implica al regulador actividades de investigación y consulta que deberán reflejarse en su plan de trabajo.

5.2.2 REDES DE INFRAESTRUCTURA

En materia de telecomunicaciones, la infraestructura se divide en infraestructura pasiva y activa; ejemplo:

Pasiva	Activa
• Torres • Ductos • Derechos de vía • Fibra oscura	• Redes de alta capacidad • Redes de transporte • Redes de última milla • Centros de conmutación

Figura 8 .Tipos de Infraestructura. Elaboración propia.

De acuerdo con el tipo de operador, se presentan distintas necesidades de acceso a infraestructura pasiva o activa.



Una característica de la LMTR es su promoción de compartición de infraestructura⁴⁵ con pequeños operadores y operadores sociales.

Existen condiciones esenciales para hacer uso de este derecho, como saber dónde está la infraestructura⁴⁶ y poder acceder a esta en condiciones adecuadas. El regulador ha de asegurar que estas condiciones se den.

En primer lugar, el pueblo o comunidad que opera una red de telecomunicaciones debe poder acceder a la información que le permita ubicar el punto de interconexión (Art. 109, fracción X, LMTR) o la infraestructura pasiva más cercana, y la red debe contar con los mecanismos de interconexión, protocolos y arquitectura que lo permitan. Especialmente, las redes e infraestructuras en que participa el Estado.

Pongamos algunos ejemplos para ilustrar mejor esto:

a) Radiodifusión: En condiciones óptimas, un concesionario de radiodifusión indígena

debería, fácilmente y a un costo accesible, poder acceder a la infraestructura pasiva de una estación de radiodifusión del Estado. Normalmente, en donde está ubicada la torre se encuentra la planta transmisora alimentada por una acometida que da acceso a la red eléctrica. El concesionario debería poder ubicar su transmisor, aprovechar la acometida para contratar su servicio de energía eléctrica y tener su infraestructura en la torre, así como acceder a estas instalaciones para dar mantenimiento a los equipos instalados.

Este tipo de colaboración no es nuevo y ya se ha dado con algunos concesionarios de uso público como Radio Educación. Hay varios elementos que para ello deben considerarse, como lo son: términos y criterios para la colaboración, costos específicos que consideren su naturaleza y capacidad de pago, protocolos para la instalación y mantenimiento, manuales o procesos de capacitación si se requieren conocimientos específicos para

45. De acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la compartición de infraestructura es un modelo colaborativo donde operadores de telecomunicaciones o servicios utilizan elementos físicos (postes, torres, ductos, centros de datos) compartidos para reducir costos, agilizar el despliegue de redes y mejorar la cobertura, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (2008). Compartir infraestructuras: Compartir la infraestructura móvil. Actualidades de la UIT, N.º 2. <https://www.itu.int/itunews/manager/display.asp?lang=es&year=2008&issue=02&page=sharingInfrastructure-mobile&ext=html> (consultado el 3 de agosto de 2026).

46. Véase Mitchell y Song. (2025). The open fibre data standard. Internet Society (ISOC). <https://www.internetsociety.org/blog/2025/04/the-open-fibre-data-standard/> (consultado el 1.º de mayo de 2026).



ocupar el sitio. Los términos han de ser adecuados y considerar la situación específica de los concesionarios indígenas, de modo que, no existan barreras que dificulten el cumplimiento de la obligación de compartición.

b) Telecomunicaciones: Para las redes de telecomunicaciones de las comunidades indígenas y, en general, las redes desplegadas en zonas rurales, se requiere el acceso a fibra. Para ello, es necesario contar con los hoteles que permitan el acceso a fibra en zonas rurales, lo cual requiere una orientación y planeación adecuada de la red para prestar este servicio y las condiciones que faciliten dicho acceso.

Un ejemplo claro de esto lo tiene la Red Federal de Fibra Óptica Argentina (REFEFO)⁴⁷, de alrededor de 36,500 km de fibra oscura, de los cuales 31,500 km están iluminados, y 1,148 nodos ubicados en localidades desde 100 habitantes. Esta red refleja la materialización de una política de acceso a infraestructura esencial como la fibra y los aspectos esenciales que debe tener:

- **Información clara y transparente:** Es sencillo

ubicar puntos de acceso, tipos de servicio, formas de contratación.

- **Facilidad de contratación:** Está ligada al punto anterior y permite un proceso rápido para concretar el servicio.
- **Facilidad de conexión:** Puntos de acceso cercanos a la última milla.
- **Costo accesible:** Orientación a costos, mejores condiciones que el precio de mercado o precio de mercado cuando este es asequible.
- **Garantía de servicio:** Calidad de servicio.

De acuerdo con lo anterior, se requiere reorientar la política de telecomunicaciones para habilitar una red troncal mayorista que permita el acceso a infraestructura de fibra, como se hizo en Argentina y como mandata el texto constitucional.

En el caso de que el gobierno renunciara a esta posibilidad, debiera asegurar las condiciones antes descritas con los operadores existentes, de modo que los pueblos indígenas puedan contar con condiciones de acceso a infraestructura de fibra óptica.

47. Disponible en: ARSAT. (s.f.). Red Federal de Fibra Óptica. <https://www.arsat.com.ar/red-federal-de-fibra-optica/> (consultado el 3 de agosto de 2026).

La LMTR, en su artículo 124, hace una consideración específica para los concesionarios sociales y públicos, y establece la obligación para los concesionarios de redes públicas de interconectarse con los concesionarios sociales y públicos, cuando así lo soliciten. La Agencia establecerá condiciones técnicas

mínimas y tarifas de interconexión para dichos concesionarios, por la naturaleza específica de cada uno de estos, y es indispensable que tales condiciones deberán reflejar las condiciones particulares de los concesionarios indígenas y respetar el trato diferenciado que corresponde.



Figura 9. Infraestructura y aspectos esenciales que debe abarcar. Elaboración propia.

5.3 ACCESO A CAPACITACIÓN

La formación técnica es un insumo esencial para el desarrollo de cualquier proyecto de telecomunicaciones. La población indígena y afroamericana presenta un rezago educativo marcado,

frente al resto de la población, al igual que amplias dificultades para acceder al derecho a una educación multicultural y bilingüe⁴⁸.

48. Véase Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (2022). Educación para la población indígena en México: El derecho a una educación intercultural y bilingüe. https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Educacion_intercultural_y_bilingue.pdf (consultado el 3 de agosto de 2026).



En este sentido, puede establecerse a la formación técnica como una condición que, de acuerdo con el artículo 2º, apartado B, fracción X, el Estado debe establecer y garantizar. De hecho, la Conferencia Mundial de Desarrollo de Telecomunicaciones de la UIT, en su Resolución 46 sobre pueblos indígenas, señala a la formación técnica como elemento esencial para el sostenimiento de las redes de telecomunicaciones de estos pueblos⁴⁹.

La LMTR no prevé acciones específicas en la materia, salvo la asistencia técnica en el caso de solicitudes de concesión. Sin embargo, al definir la política de inclusión universal, señala a la capacitación como uno de sus elementos, y en el artículo 66 refiere a temas sobre los que habrán de establecerse convenios de colaboración con el INPI. De acuerdo con lo anterior, tanto la política de inclusión universal, como las acciones de colaboración que provea el INPI, deberán, en consulta con los medios indígenas, establecer los mecanismos de fortalecimiento de capacidades para la sostenibilidad y desarrollo de los medios.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones⁵⁰ ha documentado e impulsado prácticas de formación técnica dirigidas a pueblos y comunidades indígenas que se desarrollan asegurando recursos económicos para su diseño e implementación, además del fomento de encuentros y reuniones que es como principalmente los medios indígenas y afrodescendientes intercambian y fortalecen conocimientos⁵¹.

El artículo 2º constitucional, apartado B, fracción IV, establece la obligación del Estado de garantizar y fortalecer la educación indígena y plurilingüe; en específico, el inciso b, habla de la formación de profesionales indígenas, y el inciso d, de la promoción de programas educativos en concordancia con los métodos de enseñanza-aprendizaje de estos pueblos.

Los pueblos y comunidades indígenas han desarrollado, a través de sus universidades y organizaciones, programas de formación en materia de comunicación. De acuerdo con estos preceptos, y en el marco de lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado B antes referido, debe contarse

49. Prestación de asistencia a los pueblos y comunidades indígenas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. RESOLUCIÓN 46 (Rev. Baku 2025). CMDT-25.

50. Disponible en: Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (s.f.). Inclusión digital de pueblos indígenas. <https://www.itu.int/en/ITU-D/Digital-Inclusion/Indigenous-Peoples/Pages/main.aspx> (consultado el 3 de agosto de 2026).

51. El programa Gestión de Redes TIC en Comunidades Indígenas y Rurales de América Latina busca desarrollar las capacidades, las habilidades y conocimientos necesarios para el desarrollo de proyectos vinculados con las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en América Latina, con énfasis en soluciones alternativas de conectividad y medios de comunicación operados por las propias comunidades, así como en el despliegue, sostenibilidad y mantenimiento de estos proyectos. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT Academy). (2023). Gestión de redes TIC en comunidades indígenas y rurales de América Latina 2023. <https://academy.itu.int/training-courses/full-catalogue/gestion-de-redes-tic-en-comunidades-indigenas-y-rurales-de-america-latina-2023> (consultado el 3 de agosto de 2026).

con programas de apoyo específico y presupuesto para la formación técnica de los medios indígenas, tanto en temas de

infraestructura de telecomunicaciones, como en herramientas de comunicación que apoyen estas iniciativas.



Figura 10. Acceso a capacitación y formación técnica. Elaboración propia.

5.4 ACCESO A RECURSOS FINANCIEROS

El desarrollo de cualquier industria de telecomunicaciones requiere de la disponibilidad de recursos que impulsen la actividad económica de la misma; el Estado suele destinar recursos de tres formas: gasto, inversión y apoyos o estímulos.

En materia de gasto, los gobiernos federales, estatales y municipales son importantes consumidores de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales, especialmente el primero, que

requiere conectividad para sus oficinas de gobierno, infraestructura de salud, banca de desarrollo, oficinas postales, etc.

En materia de inversión, el mecanismo más utilizado a nivel internacional son los fondos de servicio universal, que financian conectividad en zonas no atendidas; en México, esto se realiza principalmente a través de CFE Telecom y Altán Redes, ya que no contamos con un fondo de servicio universal.



Por último, se encuentran los apoyos o estímulos que son comunes en esquemas de fomento a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) o empresas sociales o de solidaridad.

Como hemos abordado ampliamente en el Capítulo 3, existen obligaciones específicas por parte del Estado, en materia de inversión y gasto, al implementar políticas de cobertura social; esto implica:

a) En materia de gasto, un derecho preferente para los proveedores de servicios de telecomunicaciones indígenas para brindar servicios a instituciones públicas dentro de sus territorios, dado que es una condición esencial para desarrollar y promover sus medios. Como dichas instituciones públicas forman parte de las políticas que propician el desarrollo integral de los pueblos indígenas y estas políticas deben desarrollarse conjuntamente con ellos, como se señala en la fracción X y el primer párrafo del artículo 2º constitucional, apartado B, la propuesta es una forma de hacer efectiva esta obligación.

b) En materia de inversión, la infraestructura que ha de desarrollarse para dar cobertura

universal en comunidades indígenas debe ser preferentemente desarrollada por proveedores indígenas; este mecanismo se ha utilizado exitosamente en otros esquemas de construcción de infraestructura como los llamados caminos artesanales⁵². Como se menciona en capítulos anteriores, PROMTEL se encuentra en la Fase I de Diagnóstico sobre la Estrategia Nacional de Pequeños Operadores (ENPO)⁵³, con el fin de incorporar a estos actores en la cobertura. Esta estrategia debiera tener un apartado e indicadores específicos que promuevan y midan la participación de los operadores indígenas en la cobertura, dado que, en su caso, se trata del cumplimiento de un derecho, no solo de una estrategia de política de conectividad.

c) Actualmente no existe un programa específico de fomento a los operadores indígenas; este programa debiera incorporar apoyos en materia de infraestructura, capacitación y desarrollo tecnológico, como existen en otras áreas de fomento a la economía social. Asimismo, debiera considerar todas las fases de desarrollo de este tipo de emprendimientos: pilotaje, consolidación y expansión.

52. Mendoza (2023), Los Caminos Artesanales: Un éxito gracias a la organización y participación comunitaria en Revista México Indígena 1. <https://mexicoindigena.inpi.gob.mx/2023-01/los-caminos-artesanales-indigenas-un-exito-gracias-a-la-organizacion-y-participacion-comunitaria/> (consultado el 1º de mayo de 2025).

53. Disponible en: https://micrositios.promtel.gob.mx/operadores-proximidad/public/docs/2026/Diagnostico_ENPO_1F.pdf (consultado el 1º de mayo de 2025).



Figura 11. Acceso a recursos financieros. Obligaciones específicas por parte del Estado al implementar políticas de cobertura social. Elaboración propia.

Por lo que respecta a la radiodifusión, la ley prevé un porcentaje de asignación de publicidad de los entes públicos federales para los medios comunitarios e indígenas (1% al 10%; art. 68, fracc. VII, LMTR), aunque la ley extiende esta obligación de manera potestativa a los estados y municipios. Sin embargo, si consideramos que en el caso de los medios indígenas esta es una forma de cumplimiento del artículo 2º constitucional, apartado B, fracción X, y que este artículo obliga por igual a la Federación, los estados y municipios,

entonces para el caso de medios indígenas debiera entenderse como un derecho subjetivo de estos medios, exigible a estas entidades.

Actualmente, la Administración Pública Federal no ha hecho distinción entre la publicidad que se encarga a las radios comunitarias y las indígenas; sin embargo, es importante tomar en cuenta lo que dispone la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 13, fracción II, al hablar de actividades específicas que



debe realizar el Estado en esta materia:

II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

Con base en lo anterior, considerando que la publicidad oficial trata de programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos indígenas, estos debieran ser con pertinencia cultural y en su lengua, lo que requiere la participación de las radios indígenas y comunitarias para producir el contenido a través de contrataciones y pautas publicitarias.

Además, al ser la comunicación social un elemento de la política pública, de acuerdo con el artículo 2º, es esencial que los contenidos que forman parte de las campañas sean generados en conjunto con ellos. Esto permitiría que dicha comunicación fuera contextualizada y se dirigiera a necesidades específicas de las regiones.

El artículo 68 de la LMTR también prevé la posibilidad de que estos medios generen ingresos mediante publicidad local (hasta el 3% del tiempo total de transmisión) (fracc. IX). Esto es distinto de los sistemas de avisos que practican las radios desde hace muchos años, cuyo fin es informativo y de apoyo a la comunidad.

Por otra parte, la ley contempla

obligaciones en materia de contenidos indígenas, tanto para medios públicos como comerciales. Para los segundos, lo hace expresamente en el artículo 57, fracción II, de la LMTR, que habla sobre aquellos elementos que la autoridad valorará en el otorgamiento de la concesión y expresa, de manera clara, el cumplimiento del artículo 2º, lo que valorará en su propuesta de programación; es decir, la autoridad revisará la forma en que se integrarán los contenidos indígenas y afromexicanos en su programación. Lo anterior, sin duda, es una vía idónea de ingresos para los concesionarios indígenas y afromexicanos. Abundaremos a profundidad en el tema de contenidos al tratar la fracción XI del art. 2º antes mencionado.

Dadas las restricciones de ingresos que presentan los medios indígenas, aspectos como la capacitación, modernización de infraestructura y cierto tipo de producción de contenido, requieren recursos adicionales que implican la existencia de programas de apoyo y fomento a estos medios; actualmente el INPI, cuenta con algunos programas de apoyo. Sin embargo, sus reglas de operación y cumplimiento son complicadas y la elección poco transparente; las mismas requieren de fondos suficientes y un trabajo de revisión en consulta con los pueblos indígenas, como lo marca el texto constitucional.

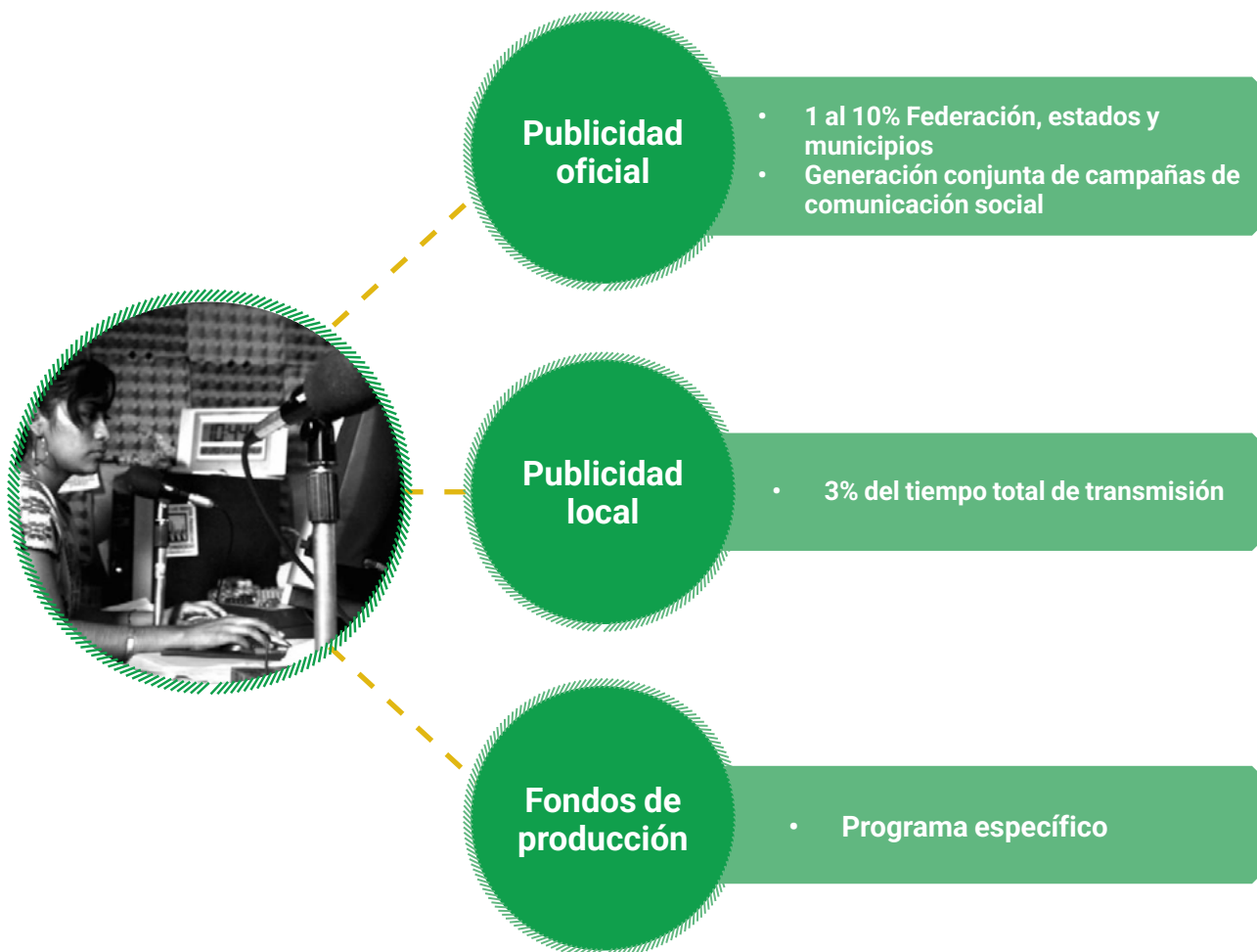


Figura 12. Tipos y porcentaje de asignación de publicidad. Elaboración propia.

5.5 IMPULSO AL DESARROLLO DE TECNOLOGÍA APROPIADA

La fracción X del artículo 2º constitucional, apartado B, brinda una visión a largo plazo y de amplio alcance en la obligación de garantizar las condiciones que permitan a los pueblos indígenas el desarrollo de sus medios de comunicación. Para ello, especifica dos tipos de medios y una categoría que engloba tecnologías actuales y futuras:

- Medios de comunicación

- Telecomunicaciones
- Nuevas tecnologías de información

Asimismo, señala dos obligaciones principales: garantizar espacios óptimos de espectro y redes de infraestructura.

En temas de espectro, es necesario el desarrollo de tecnología apropiada y costo accesible que permita el óptimo aprovechamiento del mismo.



Tecnologías como WiFi o el radio definido por software (SDR) han hecho posible la implementación de redes comunitarias en zonas apartadas e infraestructuras a costo accesible. Igualmente, se requieren desarrollos que permitan el fácil despliegue de fibra o adecuada protección eléctrica, por solo citar algunos ejemplos.

Asimismo, en materia de infraestructura existen diseños específicos que facilitan el despliegue en zonas rurales, como recubrimientos a prueba de roedores para la fibra óptica, sistemas de protección eléctrica o de autoprovisión de energía.

En otras palabras, existe para el Estado la obligación de garantizar las bases científicas y tecnológicas que permitan el desarrollo de los medios de comunicación indígena, así como su acceso al espectro e infraestructura.

Para la ejecución de este mandato, habrá de tomarse en cuenta los objetivos establecidos en materia de investigación científica e innovación establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y las instituciones y sistemas que establece la Ley en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (LMHCTI).

El Plan Nacional de Desarrollo en su objetivo transversal T.2.4 cuyo objetivo es:

Impulsar la investigación colaborativa, el desarrollo tecnológico y la innovación

en sectores estratégicos, con el objetivo de convertir a México en una potencia científica y tecnológica soberana, orientada hacia un desarrollo con bienestar y prosperidad; señala en su estrategia T.2.4.4:

Implementar mecanismos de vinculación, modernización y transferencia tecnológica e innovación entre los sectores académico, productivo, público y social, alineados con las prioridades nacionales y orientados al bienestar social.

En otras palabras, la política pública deberá contar con mecanismos de vinculación que permitan la modernización, transferencia de tecnología e innovación para los medios de comunicación indígena.

La LMHCTI incorpora diversas disposiciones en materia de pueblos indígenas y afromexicanos que marcan la atención que debe dirigirse en esta materia a las comunidades indígenas:

- Las políticas públicas deberán reducir las desigualdades sociales y económicas; fomentar en sus actividades la pluralidad epistémica y la interculturalidad, el diálogo de saberes y la producción horizontal de conocimiento; tener en sus bases la participación del sector social, la preservación de las lenguas y las formas de conocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos. (Art. 10 y 11, LMHCTI).



- La Agenda Nacional en Materia de Ciencia y Tecnología deberá integrar las necesidades, problemáticas, vocaciones científicas y propuestas de las comunidades indígenas y afromexicanas. (Art. 12, LMHCTI).
- Participar en el Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. (Art. 20, LMHCTI).
- Promover la investigación científica y tecnológica que desarrollen las comunidades indígenas y afromexicanas en un marco de respeto a su libre determinación y autonomía. (Art. 34, LMHCTI).

Esto nos lleva a que la Agenda Nacional en Materia de Ciencia y Tecnología debe contar con acciones específicas

encaminadas a atender las necesidades y prioridades de los medios de comunicación indígena, y a apoyar la realización y difusión de sus objetivos de investigación.

Esto implica necesariamente mecanismos de identificación de necesidades y propuestas de atención que lleven a establecer esta agenda tecnológica, la cual deberá apoyarse bajo los sistemas e instrumentos que tiene la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnologías e Innovación.

Esto nos lleva a que tanto la SECIHTI como la Agencia tienen la responsabilidad de desarrollar programas específicos en la materia para dar cumplimiento a lo que se determine en dicha agenda.

6. PARTICIPAR EN MEDIOS NO INDÍGENAS SIN DISCRIMINACIÓN

La fracción XI del artículo 2º constitucional y el artículo 16 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen la obligación del Estado de adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas accedan a los medios de comunicación en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, de modo que los contenidos difundidos reflejen la diversidad cultural

indígena del país.

De conformidad con el primer párrafo del apartado B del artículo 2º, el cumplimiento de esta obligación requiere el establecimiento de instituciones y políticas públicas específicas que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho, y que sean diseñadas y operadas en conjunto con los pueblos y comunidades.

Asimismo, el principio de interculturalidad implica un diálogo horizontal entre sistemas culturales y narrativos, y reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos productores de conocimiento⁵⁴ y no únicamente como objetos de representación mediática.

Para una correcta interpretación de la fracción XI, resulta necesario identificar el bien jurídico tutelado, el cual no se limita a la presencia simbólica de contenidos indígenas en los medios de comunicación, sino que tutela dos vertientes del derecho a la libertad de expresión y a dos sujetos distintos.

Por un lado, garantiza el funcionamiento de los medios de comunicación como vehículo para la libertad de expresión de los pueblos indígenas, de modo

que puedan manifestar sus ideas y creaciones a través de estos medios⁵⁵. Por otro, garantiza el derecho de la población a recibir información que refleje el carácter multicultural del país y disfrutar de la riqueza que implica la pluralidad de culturas y cosmovisiones.

Es decir, este artículo garantiza la función esencial de la regulación del Estado en materia de medios de comunicación, con respecto a los pueblos indígenas:

*La potestad de los Estados de regular la actividad de radiodifusión se explica, entre otras, en esta "obligación de garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como en el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas"*⁵⁶.



Figura 13. Bienes jurídicos tutelados en el derecho a participar en medios no indígenas. Elaboración propia.

54. Para un estudio a profundidad sobre este tema véase Walsh, 2009, Interculturalidad Crítica y Educación Intercultural, en Viaña et al. (2010) Construyendo Interculturalidad Crítica IIICAB. <https://archive.org/details/interculturalidad-critica-y-educacion-intercultural/page/n1/mode/2up> (consultado el 4 de mayo de 2026).

55. Como lo señaló la Relatoría para la Libertad de Expresión en su informe 2009 La Libertad de expresión es uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña y caracteriza a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir CIDH 2009 p. 224. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2009). Informe Anual 2009: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51), p. 224. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf> (consultado el 3 de agosto de 2026).

56. Ibid. P.396.

Ahora bien, el acceso efectivo, digno y no discriminatorio a los medios no se materializa sin condiciones esenciales como son la formación, producción, archivo y difusión de contenidos de los

pueblos indígenas⁵⁷. El cumplimiento de estas condiciones debe considerarse como parte integral del derecho a la comunicación, los derechos culturales y la libre determinación de los pueblos.

Ciclo de creación de contenidos indígenas y afromexicanos



Figura 14. Ciclo de creación de contenidos. Elaboración propia.

57. El Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, en su Línea de Acción C9 (Medios de comunicación), llama a los Estados a fomentar políticas públicas de comunicación que apoyen a los medios en su papel de actores del desarrollo de la sociedad de la información. Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2003). Declaración de Principios y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Línea de Acción C9. <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html> (consultado el 3 de agosto de 2026).

En este sentido, la obligación constitucional no se agota en la transmisión ocasional de contenidos ni de retratos realizados por productores externos, sino que exige la creación de condiciones estructurales que permitan un entorno de medios verdaderamente intercultural, como lo establece el artículo 7-1, inciso a, de la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales CSPPDEC⁵⁸, de la que México es parte.

Estas condiciones incluyen, al menos: financiamiento estable para todo el ciclo de contenidos; infraestructura técnica adecuada; procesos de capacitación; sistemas de archivo y preservación con infraestructura propia; plataformas de difusión que garanticen disponibilidad tanto en medios públicos como comerciales; y mecanismos de monitoreo de la pluralidad.

Condiciones para un entorno de medios intercultural

- Formación
- Producción
- Equipamiento
- Archivo y preservación
- Difusión
- Financiamiento
- Mecanismos de monitoreo y verificación

Figura 15. Condiciones para un entorno de medios intercultural.
Elaboración propia.

58. El Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, en su Línea de Acción C9 (Medios de comunicación), llama a los Estados a fomentar políticas públicas de comunicación que apoyen a los medios en su papel de actores del desarrollo de la sociedad de la información. Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2003). Declaración de Principios y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Línea de Acción C9. <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html> (consultado el 3 de agosto de 2026).



Estos elementos permiten el cumplimiento a lo establecido en el mandato constitucional e internacional al generar condiciones de igualdad sustantiva, y también se alinean a la lógica de la política de la diferencia establecida por la Suprema Corte de

Justicia, dado que a lo largo de los años se ha excluido a la población indígena del ecosistema de producción de contenidos en México y, por tanto, es necesario generar acciones específicas que permitan la existencia de este ecosistema.

6.1 FORMACIÓN

La equidad en el acceso a medios también exige capacidades para ejercer ese derecho en condiciones reales.

La capacitación no se limita a habilidades técnicas de grabación o edición; incluye gestión de derechos, negociación de adquisición de contenidos, modelos de sostenibilidad, preservación de acervos, publicación en plataformas y estrategias de circulación.

En clave constitucional, la formación continua es una medida positiva para remover desventajas estructurales y evitar que el acceso quede restringido a actores con mayor capital técnico o económico. Además, la capacitación debe diseñarse de manera intercultural, territorialmente pertinente y en coordinación con los propios pueblos y comunidades, conforme al mandato del apartado B del artículo 2º.

Así, la capacitación debe leerse como

obligación de garantía vinculada al derecho a la comunicación y no como acción complementaria de buena voluntad institucional. De hecho, la CSPPDEC obliga al Estado en su artículo 10-3 a fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambio, cuestiones que, de acuerdo con la propia convención, pueden realizarse con las propias comunidades o sus organizaciones.

Las comunidades indígenas en México han realizado experiencias relevantes en la formación de comunicadores, tal es el caso del Cine Too o el Campamento Audiovisual Itinerante⁵⁹. La existencia de fondos que permitan apoyar estos esfuerzos es un componente necesario de acuerdo con el artículo 2º constitucional.

59. Véase Álvarez 2017, El Cine Too en Guelatao, Oaxaca. Nexos. <https://cultura.nexos.com.mx/el-cine-too-en-guelatao-oaxaca/> (consultado el 3 de marzo de 2026).



6.2 PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN

Contar con capacidades para producir contenido no basta; se requieren recursos que permitan la realización de las ideas y programas que se producen. Actualmente, únicamente existen apoyos para la producción cinematográfica y audiovisual como lo es el ECAMC⁶⁰; sin embargo, no existen fondos o programas para la producción sonora o de televisión.

Así como en capítulos anteriores se exponen instrumentos para habilitar cobertura y conectividad mediante esquemas institucionales y mecanismos definidos por la autoridad, en materia de contenidos debe reconocerse una arquitectura equivalente para asegurar continuidad de contenidos provenientes de productores indígenas y afromexicanos.

Hemos agrupado las áreas de producción y difusión, ya que consideramos pueden estar estrechamente vinculadas en una cadena de valor. La Constitución prevé dos derechos fundamentales: contar con

medios de comunicación y participar en medios no indígenas sin discriminación.

Para lograr estos objetivos, tenemos principalmente tres agentes que participan como productores y consumidores de contenido de los pueblos indígenas: los medios de comunicación indígena, que son a su vez consumidores y productores de contenido; los productores indígenas, que desarrollan contenido; y los medios públicos y comerciales, que en el esquema propuesto deben ser consumidores de contenido indígena de conformidad con lo establecido en la ley y que pueden invertir en contenido de los pueblos indígenas. Por último, están las agencias del Estado que pueden estar interesadas en apoyar la creación de contenido indígena por los fines que desempeñan (Secretaría de Cultura, INPI, INALI) o que requieren dirigir contenido a estas comunidades (Secretaría de Salud, Secretaría de la Mujer).

60. Estímulo a la Creación Audiovisual en México y Centroamérica para Comunidades Indígenas y Afrodescendientes. Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE). (2025). Estímulo a la Creación Audiovisual en México y Centroamérica para Comunidades Indígenas y Afrodescendientes (ECAMC) 2026. Secretaría de Cultura. <https://convocatorias.imcine.gob.mx/ecamc/> (consultado el 3 de agosto de 2026).

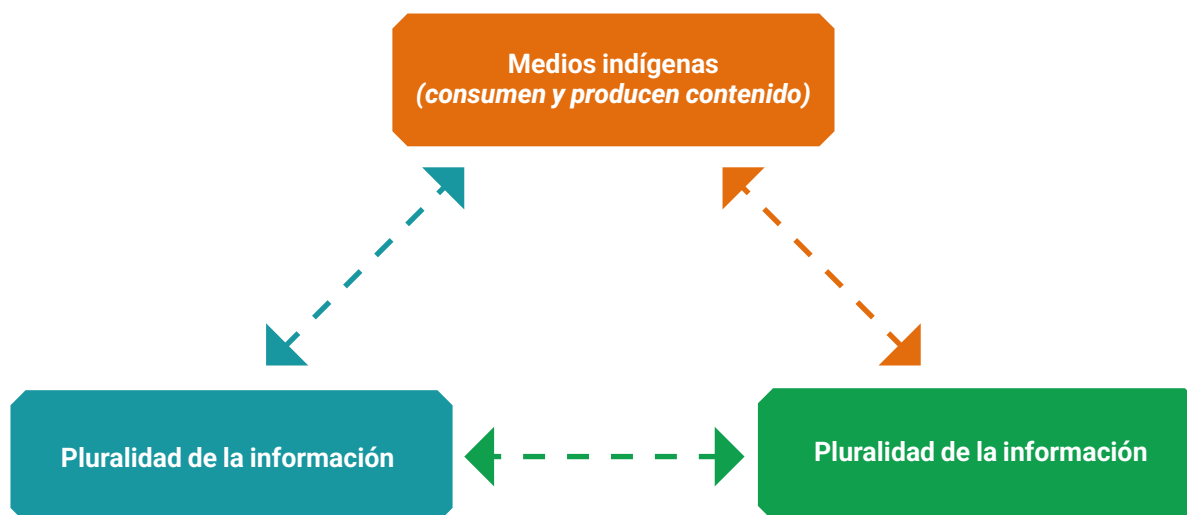


Figura 16. Agentes que participan como productores y consumidores de contenido de los pueblos indígenas. Elaboración propia.

Por otra parte, tenemos dos tipos de contenido: el que se produce para ser consumido de manera interna por la comunidad o sus comunidades

extraterritoriales, y el contenido que está dirigido a la comunidad y al exterior. La participación de los agentes es distinta en cada uno de estos casos.



Figura 17. Tipos de contenido. Elaboración propia.

En consecuencia, el Estado puede apoyar la producción y difusión de contenido indígena en las diferentes interacciones

de estos agentes. Al igual que en el caso de las telecomunicaciones, existen tres esquemas principales de apoyo:

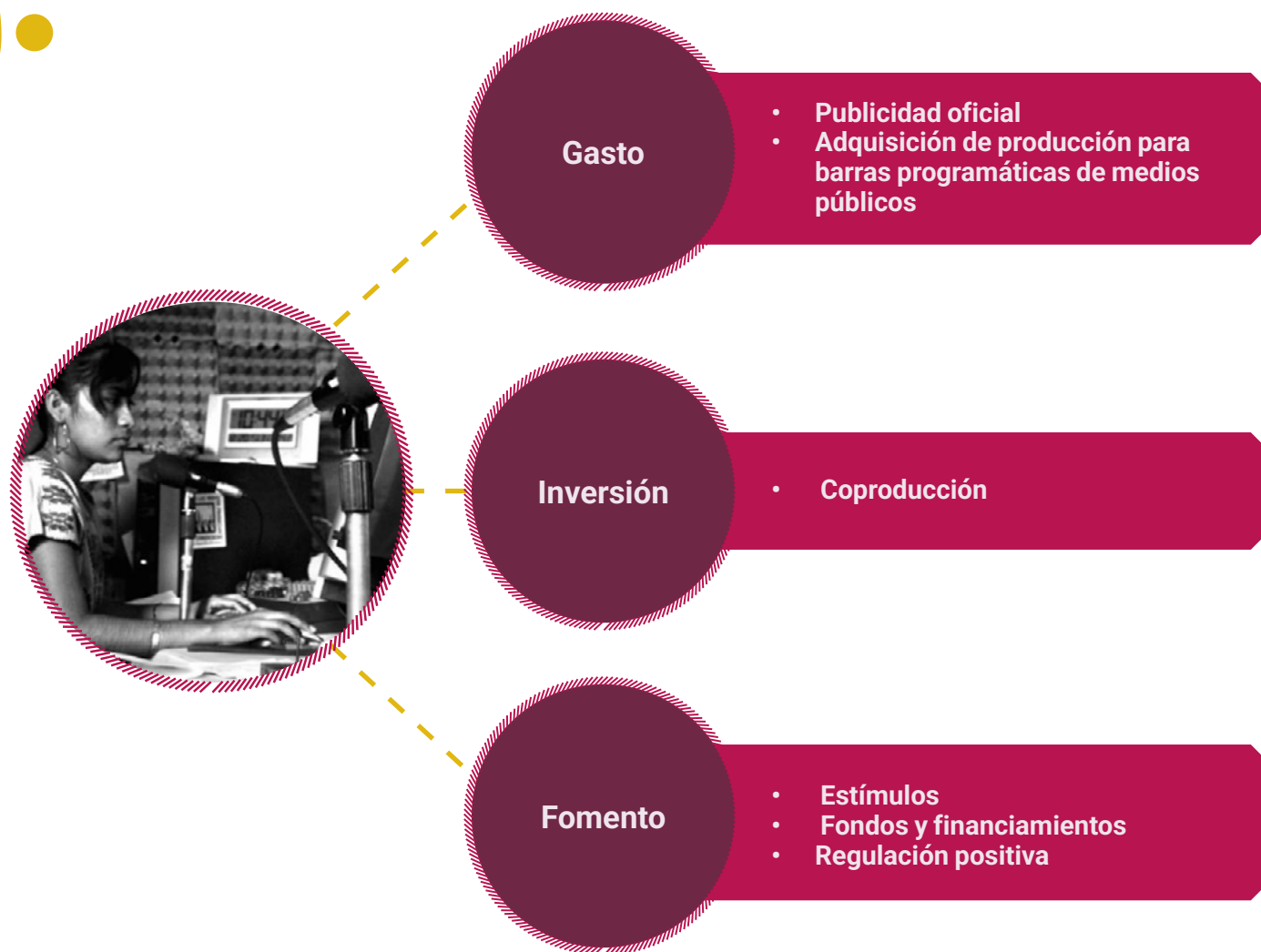


Figura 18. Esquemas de apoyo. Elaboración propia.

6.3 GASTO

En materia de gasto, la propia LMTR ya contempla, como parte de los ingresos posibles para concesionarios de uso social, dos aspectos: la venta de publicidad y de producciones; analizaremos cada uno de estos.

El artículo 68, fracción VII, de la LMTR, contempla la venta de publicidad a entes públicos federales y establece que estos destinarán anualmente entre el uno y el diez por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad a asignarse para los medios indígenas y comunitarios. Como señalamos en el apartado 5.4, dado que el mandato del artículo 2º constitucional abarca por igual a la Federación, los estados y municipios, para el caso de los medios indígenas y afromexicanos, este porcentaje les aplica a dichas entidades.

Por otra parte, el mismo artículo 68, en su fracción IV y V, prevé como ingresos para estos medios la venta de contenidos propios y recursos provenientes de entidades públicas para la emisión de contenidos programáticos.

En este mismo sentido, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 5 y 6, establece, respectivamente, la obligación del Estado de reconocer, proteger y promover la preservación,

desarrollo y uso de las lenguas indígenas, así como de adoptar e instrumentar medidas para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación, incluyendo programas en lenguas nacionales en las áreas de cobertura correspondientes. Para concesiones de uso público y social, la lógica es consistente con el diseño de la LMTR, pues el artículo 69 dispone que la Comisión deberá considerar que el otorgamiento contribuya a la función social de la radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

En resumen, la LMTR prevé, por una parte, la posibilidad de ingresos por producción de contenido para medios indígenas, y por otra, el marco jurídico establece la obligación para los medios públicos de contar con contenido indígena, de acuerdo con la finalidad que prevé para ellos la ley.

En consecuencia, los medios públicos deben contar con presupuesto etiquetado para la adquisición de contenido indígena, a lo que debe atender el regulador en el otorgamiento de la concesión y en su supervisión, como abundaremos en el apartado correspondiente.

6.3.1 INVERSIÓN

El artículo 68 también prevé en su fracción VI la existencia de convenios de coinversión con otros medios sociales. La fracción IV comprende la misma modalidad para el caso de medios públicos; con base en la libertad contractual que goza cualquier asociación, consideramos que la misma facultad puede considerarse para el caso de medios comerciales u otros medios comunitarios o indígenas y afromexicanos, siempre y cuando se enmarque en los fines de la concesión.

Las posibilidades de coinversión brindan la oportunidad para que las dependencias puedan desarrollar

programas enfocados a la atención de necesidades de los pueblos indígenas, de la mano con sus medios de comunicación. Una experiencia de este tipo es la coproducción de Ojo de Agua Comunicación, Los Pasos de Luna, o Tiempo de Florecer⁶¹, dirigida a erradicar la violencia entre las mujeres, y producida en español y en cuatro lenguas indígenas.

Este tipo de inversiones pueden promoverse a través de regulación positiva, como profundizaremos más adelante, o como parte de los acuerdos de colaboración que prevé el artículo 66, fracción III, de la LMTR.

6.3.2 FOMENTO

El artículo 6 de la CSPPDEC enumera múltiples actividades de fomento que los Estados firmantes han de implementar en la protección

y promoción de las actividades culturales. Para efectos de este apartado, simplificamos estas en solo tres aspectos principales.

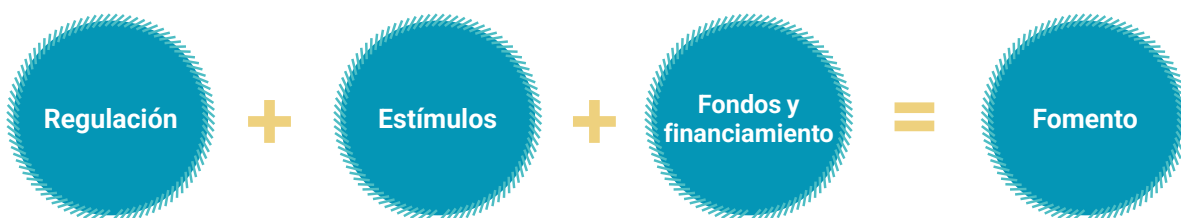


Figura 19. Elementos principales para el fomento en la creación de contenido. Elaboración propia.

61. Disponible en: Ojo de Agua Comunicación. (s.f.). Producciones sonoras sobre mujeres, género y disidencias. <https://ojodeaguacomunicacion.org/inicio/producciones-sonoras/producciones-sonoras-mujeres-genero-disidencias/> (consultado el 3 de agosto de 2026).



En el caso de la regulación y estímulos, el Estado, de forma indirecta, impulsa a los actores económicos al cumplimiento de los objetivos que la regulación pretende alcanzar; en este caso, la presencia de contenidos indígenas y afroamericanos en los medios de comunicación.

En el caso de los fondos y financiamiento, el Estado otorga de manera directa recursos para

alcanzar los objetivos de la ley como: la capacitación, producción, distribución y difusión de contenido.

Hemos clasificado a la regulación como una actividad de fomento, dado que se encuentra comprobado que la regulación positiva⁶² resulta más efectiva en estos casos que la regulación punitiva⁶³, sin que dejen de aplicarse los instrumentos de sanción y vigilancia que correspondan.

6.3.3 REGULACIÓN POSITIVA Y ESTÍMULOS

La regulación positiva permite generar un ambiente en que los sujetos obligados consideren valioso cumplir con la normativa debido a que ello genera una ventaja competitiva o posicionamiento en el mercado.

En este sentido, la función del regulador está en crear las condiciones para que los sujetos obligados incorporen, en su normativa interna o dentro de sus estrategias comerciales, el cumplimiento de la norma. De esta forma, sin dejar de lado sus obligaciones de vigilancia y sanción, el regulador se enfoca en el reconocimiento de quienes cumplen

con la normativa.

La regulación positiva resulta benéfica en el caso que nos ocupa, ya que, como hemos señalado, se requieren generar múltiples condiciones para el alcance del artículo 2º constitucional respecto a la presencia de contenido indígena en los medios de comunicación. Este tipo de regulación permite un avance gradual y el reconocimiento de mejores prácticas que puedan socializarse entre los distintos actores, lo que contribuye a la construcción del ecosistema que permita el cumplimiento de la obligación constitucional.

62. En este tema véase Baldwin, R. y Cave, M. (2021). Taming the corporation: How to regulate for success. Oxford University Press.

63. Véase por ejemplo la experiencia brasileña en la implementación de la regulación de telecomunicaciones en favor de las personas con discapacidad. Agência Nacional de Telecomunicações (Anatel). (2016). Resolução n.º 667, de 30 de maio de 2016: Aprova o Regulamento Geral de Acessibilidade em Serviços de Telecomunicações de Interesse Coletivo. <https://informacoes.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2016/905-resolucao-n-667> (consultado el 3 de agosto de 2026).



Para la implementación de esquemas de regulación positiva, se requiere lo siguiente:

- a) Claridad sobre las normativas a cumplir y los objetivos a alcanzar con ellas.
- b) Incorporación de las normas en la regulación interna de los sujetos obligados.
- c) Instrumentos de monitoreo.
- d) Identificación o generación de ventajas competitivas para los sujetos obligados que cumplen con la normativa.

Describiremos de manera sucinta cada uno de los elementos.

a) Normativa.

Objeto de la norma: Lograr presencia de contenido indígena en medios de comunicación. (Constitución, LGDLPI, LMTR)

Sujetos obligados: Concesionarios, públicos y comerciales.

Sujetos no obligados pero relacionados con el objetivo de la norma⁶⁴: Plataformas digitales y televisión restringida.

b) Instrumentos regulatorios:

- Requisitos para las licitaciones

de espectro para radiodifusión comercial y lineamientos para la solicitud de concesiones de uso público y social.

- Títulos de concesión.
- Regulación en materia de derechos de las audiencias.
- Códigos de ética.
- Compromisos o declaraciones de principios.

Como hemos señalado previamente, la ley dispone obligaciones de incorporar programación indígena tanto para concesionarios públicos y sociales como comerciales. Su propuesta programática debe señalar la forma en que atenderán dichas obligaciones; estos compromisos se convierten en obligatorios al otorgarse el título de concesión y, por tanto, son materia de supervisión y vigilancia.

c) Monitoreo.

La CRT, en el ámbito de las facultades establecidas en el artículo 208, fracciones I, II y III, habrá de monitorear el tiempo de presencia de contenido indígena en medios de comunicación a fin de identificar el grado de avance en el cumplimiento de la norma y los actores con mejores prácticas en este campo.

La LDLPI otorga al INALI facultades

64. Una de las ventajas de la regulación positiva es su posibilidad de abarcar sujetos no obligados por la norma pero relacionados con el objetivo de la norma, dado que entran en cumplimiento voluntario y pueden beneficiarse de los estímulos que se generen.

para colaborar en estas acciones.

d) Estímulos:

Concesionarios comerciales: los artículos 241 y 242 de la LMTR prevén estímulos para la integración de producción nacional e independiente en la programación de los concesionarios de radiodifusión comercial; la programación indígena y afromexicana cuenta en ambos casos.

No se identifican otros mecanismos de estímulo, sin embargo, pueden establecerse acuerdos voluntarios de contribución a la diversidad cultural,

como los impulsados por la UNESCO, Radio Educación, emisoras públicas y organizaciones de la sociedad civil en la Declaración de Principios para la Diversidad Cultural y Lingüística en Medios de Comunicación⁶⁵, que estén acompañados de un reconocimiento anual a quienes presenten mejores prácticas de implementación.

También pueden utilizarse mecanismos de fomento a otras industrias como el cine, para articularlos a la televisión o plataformas de video, una vez concluida la ventana cinematográfica.

6.3.4 FONDOS Y FINANCIAMIENTO

El último elemento que completa las actividades de fomento es la existencia de fondos específicos para la producción de contenido. Las actividades de fomento a la cultura comúnmente cuentan con fondos de apoyo a la producción.

Dada la necesidad de habilitar los diferentes elementos del ciclo de contenidos, es recomendable que el fondo no se limite únicamente al apoyo a la producción, sino que atienda todo el ciclo de contenidos:

- capacitación;
- infraestructura técnica para

producción y transmisión;

- producción de contenidos culturales (sonoros, audiovisuales y escritos); y
- infraestructura y servicios de archivo/preservación de acervos (almacenamiento, catalogación, respaldos, interoperabilidad y repositorios).

Para que este tipo de fondos funcione adecuadamente requiere certeza en su periodicidad, recursos, esquemas de asignación objetivos, transparentes y simplificados.

65. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y Presidencia de la República de México. (2020). Declaración de Principios para la Diversidad Cultural y Lingüística en Medios de Comunicación. <https://diversidadaudiovisual.org/documentos-pdf/declaracion-de-principios-para-la-diversidad-cultural-y-linguistica-en-medios-de-comunicacion-mexico-2020.pdf> (consultado el 3 de agosto de 2026).



6.3.4.1 CAPACITACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS CULTURALES

Desde las iniciativas comunitarias se han implementado fondos con recursos modestos pero con resultados importantes, como el Fondo para la Producción Radiofónica Comunitaria de Canto de Cenzontles, que opera como laboratorio de formación y acompañamiento (presencial y virtual), impulsa intercambio de capacidades, experimentación de formatos y trabajo colaborativo, y además

publica las producciones resultantes con invitación explícita a “escuchar, descargar y difundir”, habilitando su circulación en otros medios. Este tipo de mecanismos muestra que la capacitación sostenida, acompañada de estrategias de distribución y reutilización, es un eslabón clave para convertir el acceso en presencia efectiva y continua en el ecosistema mediático⁶⁶.

6.3.4.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE ARCHIVO Y PRESERVACIÓN DE ACERVOS

La obligación constitucional de adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, a fin de reflejar la diversidad cultural indígena (artículo 2º, apartado B, fracción XI), no se agota en el acceso a frecuencias o en la transmisión de contenidos, sino que comprende las condiciones materiales e institucionales para su continuidad, resguardo y reproducción intergeneracional.

En esa misma lógica constitucional, el

Estado ha de garantizar condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas adquieran, operen, promuevan, desarrollen y administren sus medios, telecomunicaciones y nuevas tecnologías, incluyendo acceso a infraestructura y redes (artículo 2º, apartado B, fracción X), así como adoptar medidas para reconocer y proteger su patrimonio cultural, propiedad intelectual colectiva, conocimientos y expresiones culturales tradicionales que conforman el contenido que se transmite por estos medios (artículo 2º, apartado B, fracción III).

66. Aquí se pueden consultar las producciones que son producto de una de las generaciones del Fondo para la Producción Radiofónica Canto de Cenzontles: <https://cantodecenzontles.org/fondo2024/>



El artículo 46, fracción IV, tercer párrafo, de la LMTR, establece que el objeto de las concesiones de uso social indígena puede comprender “cualquier actividad relacionada con el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución”, enumerando de manera expresa entre estas actividades la de preservar y proteger el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades.

Este mandato se articula, además, con otras disposiciones de la propia Ley. El artículo 66, fracción III, instruye a la Comisión a establecer mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para promover que las concesiones de uso social indígenas y afromexicanas “coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”. La preservación de la memoria constituye entonces una función intrínseca de la comunicación indígena, que da cabida a la infraestructura de archivo y preservación digital⁶⁷. Por su parte, el artículo 57, fracción II, obliga a la autoridad a valorar, en el otorgamiento de concesiones comerciales, la forma

en que se integrarán contenidos indígenas y afromexicanos en la programación, lo que refuerza la necesidad de contar con acervos organizados y disponibles para licenciamiento o adquisición por parte de medios públicos y comerciales.

Desde esta interpretación, los acervos propios, protocolos de resguardo y capacidades de preservación digital aseguran la continuidad de procesos formativos y la independencia de repositorios externos. Dichos acervos, al ser bienes públicos digitales, para encontrarse alineados a los estándares internacionales, deberán, de acuerdo con la Alianza de Bienes Públicos Digitales y las Naciones Unidas, ser: de código abierto, uso gratuito y sin restricciones, estar documentado y respetar la privacidad⁶⁸.

De acuerdo con lo anterior, la lectura del artículo 2º, apartado B, fracción XI, que conmina al Estado a adoptar las medidas para que los pueblos indígenas y afromexicanos accedan a los medios de comunicación, implica necesariamente fortalecer la infraestructura y capacidades para los acervos comunitarios, su interoperabilidad y gobernanza.

67. El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que son usadas por el gran poder que impera en la sociedad para hacer desaparecer nuestra identidad como pueblos y nuestra resistencia histórica, la comunicación indígena las debe utilizar para fortalecer nuestra memoria, nuestra herencia ancestral, nuestros procesos organizativos y nuestra voluntad para luchar y ser libres. I Cumbre Continental de Comunicación Indígena del Abya Yala. (2010). Declaración de la Cumbre Continental de Comunicación Indígena. Revista Vinculando. https://vinculando.org/articulos/sociedad_america_latina/declaracion_cumbre_continental_comunicacion_indigena.html (consultado el 3 de agosto de 2026).

68. Naciones Unidas, Oficina de Tecnologías Digitales y Emergentes. (s.f.). Bienes públicos digitales: Promover soluciones de código abierto para un mundo más equitativo. <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-public-goods> (consultado el 25 de febrero de 2025).



La experiencia comparada confirma que la preservación audiovisual puede estructurarse como una función pública con mecanismos de acceso y licenciamiento para terceros, incluyendo medios de comunicación. En Canadá, el National Film Board (NFB) opera un esquema que combina producción pública, preservación y licenciamiento. Su división NFB Archives se define expresamente como la rama de licencias del NFB, ofrece extractos y materiales de miles de producciones para clientes y destaca que resguarda uno de los registros visuales más extensos sobre pueblos indígenas en Canadá. Además, el propio NFB ha desarrollado una política institucional de acción indígena que incluye compromisos de acceso amplio, distribución y protocolos para acceso y reutilización de archivos en colaboración con pueblos y creadores indígenas⁶⁹.

En Australia, la National Film and Sound Archive (NFSA) ofrece un modelo particularmente útil para fines regulatorios porque integra:

a) catálogo y servicios de acceso para sectores audiovisuales, medios y cultura;

b) suministro de copias para usos profesionales;

c) un régimen explícito de derechos y tarifas para materiales bajo licencias, dominio público o terceros⁷⁰.

Como los precedentes internacionales de archivos públicos anteriores, con funciones de preservación, acceso y licenciamiento para sectores audiovisuales, y otros como Ngā Taonga en Nueva Zelanda e INA en Francia, demuestran la viabilidad institucional de combinar resguardo patrimonial, acceso profesional y gestión de derechos.

En México se han logrado importantes experiencias de colaboración con instituciones como la Fonoteca Nacional que, en 2020, inició un trabajo para la preservación de parte del Acervo Sonoro de Radio Teocelo⁷¹. Sin embargo, para el cumplimiento del mandato constitucional es necesaria la existencia de un programa con presupuesto específico que brinde apoyos a la preservación de las producciones sonoras y audiovisuales de las comunidades indígenas.

69. Se puede consultar el acervo aquí, en donde incluso se puede comprar y descargar el material: National Film Board of Canada (NFB). (s.f.). About: NFB Archives. <https://archives.nfb.ca/about/> (consultado el 3 de agosto de 2026).

70. Disponible en: National Film and Sound Archive of Australia (NFSA). (s.f.). Access services: Essential information. <https://www.nfsa.gov.au/collection/using-collection/access-services-essential-information> (consultado el 3 de agosto de 2026).

71. Ortiz y Manríquez. (2022). Radio Teocelo: Uso de recursos electrónicos para su rescate sonoro [Ponencia]. 3er Encuentro de Preservación Digital 2022. <https://preservaciondigital.iib.unam.mx/txt/tercer-encuentro.html> (consultado el 3 de agosto de 2026).

7. INFANCIAS

La obligación de acceso a medios sin discriminación que consagra la fracción XI del artículo 2º constitucional comprende derechos específicos; separa la niñez indígena y afroamericana. Niñas, niños y adolescentes de estos pueblos son sujetos de una protección doble: como integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y como destinatarios del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º constitucional.

Asimismo, de acuerdo con la LMTR en su artículo 250, el servicio público de radiodifusión deberá atender a los fines del artículo 3º constitucional en materia de educación, que a su vez tiene obligaciones específicas relativas a los derechos de las infancias y adolescencias indígenas. En este sentido, deberá mostrar la diversidad cultural de la nación mexicana, ser intercultural y contribuir al respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural de los pueblos indígenas de acuerdo con el artículo 3º, fracción II, incisos c), e) y g), de la CPEUM.

La Convención sobre los Derechos

del Niño (CDN) obliga a los medios de comunicación a atender las necesidades lingüísticas de la niñez indígena⁷² y reconoce su derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión e idioma. El Comité de los Derechos del Niño ha precisado que estas disposiciones imponen al Estado el deber de generar contenidos y campañas de información dirigidos específicamente a la niñez indígena, elaborados con su participación real y no únicamente sobre ella⁷³.

A nivel nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, LGDNNA, reconoce el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, así como el derecho a disfrutar libremente de la lengua, cultura y formas de organización social propias⁷⁴. Actualmente, se discute una iniciativa para adicionar de forma expresa a esta Ley el derecho de niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos a un acceso libre a los medios de comunicación en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, en armonía con la reforma constitucional

72. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 17, 29 y 30. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion> (consultado el 3 de agosto de 2026).

73. Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (CRC/C/GC/11). <https://www.unicef.org/chile/media/2676/file> (consultado el 3 de agosto de 2026).

74. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (última reforma publicada en el DOF), artículos 13, 18, 63 y 65. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (consultado el 3 de agosto de 2026).



de 2024⁷⁵; su aprobación reforzaría directamente el objeto del presente marco regulatorio y es un proceso que recomendamos dar seguimiento.

De acuerdo al marco jurídico antes mencionado, los derechos de la niñez indígena en materia de medios de comunicación tienen tres componentes principales:

- El derecho a contar con un entorno mediático que refleje su identidad lingüística y cultural.
- El derecho a participar en la producción de contenidos.
- El derecho a contar con los medios de formación que le permitan producir estos contenidos.

Estos derechos se encuentran directamente relacionados entre sí; para reflejar su identidad cultural en el entorno mediático se requiere no solo la existencia de producción relacionada a su entorno, sino que esta esté elaborada conforme los sistemas que componen su cultura e identidad; es decir, debe necesariamente permitir su participación en la producción, ya que en la participación de las infancias en el trabajo-juego es una característica esencial de la comunidad indígena y parte de su formación⁷⁶.

En algunos países se han implementado, exitosamente, estos derechos bajo modelos de política pública. Wapikoni Mobile, en Canadá, opera desde 2004 un estudio itinerante que forma a la niñez y juventud de las Primeras Naciones en producción audiovisual y musical, con una ruta de profesionalización que llega hasta estudios superiores⁷⁷. Por su parte, NRK Sápmi, la radiodifusora pública noruega, garantiza de forma continua contenido infantil producido en lenguas sami a través de su franja Mánáid-TV⁷⁸. Ambos modelos muestran que la obligación de contenidos y la de formación son complementarias.

El marco normativo actual proporciona elementos suficientes para el ejercicio de estos tres elementos. La mayoría de estos coinciden con lo señalado en general para el tema de contenidos como regulación positiva, criterios de valoración en el otorgamiento de títulos de concesión, y programas de fomento. En este sentido, el artículo 66, fracción III, ofrece el vehículo idóneo para institucionalizar, mediante acuerdos de colaboración entre la Agencia, el INPI y la Secretaría de Educación Pública, un esquema de formación continua para comunicadoras y comunicadores infantiles indígenas.

75. Senado de la República. (2025, septiembre). Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acceso de la niñez indígena y afroamericana a los medios de comunicación. Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4926732_20250917_1758207218.pdf (consultado el 3 de agosto de 2026).

76. Véase Martínez Luna, J. (2018). Comunalidad y capital. UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales. https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/653trabajo.pdf (consultado el 3 de agosto de 2026).

77. Wapikoni mobile. (2026). Le Wapikoni en bref. <https://evenementswapikoni.ca/le-wapikoni-en-bref> (consultado el 28º de junio de 2026).

78. NRK Sápmi. (s.f.). Mánáid-TV. En NRK Sápmi, Wikipedia. https://en.wikipedia.org/wiki/NRK_S%C3%A1pmi (consultado el 28 de junio de 2026).

Derecho reconocido	Fundamento jurídico	Responsable institucional
Acceso a un entorno mediático que refleje su identidad cultural y lingüística	Art. 2º, apartado B, fracción XI, CPEUM; Art. 30 CDN; Art. 63 LGDNNA; Art. 66, fracción III, LMTR.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, concesionarios públicos, sociales y comerciales
Contenidos elaborados atendiendo sus necesidades lingüísticas	Art. 17, inciso d), CDN; Art. 6 LGDLPI; Art. 219, fracción XVI, LMTR.	INALI, concesionarios de radiodifusión, CRT, INPI, INALI, radiodifusoras públicas
Protección diferenciada e interés superior de la niñez en la programación dirigida a este sector	Art. 4º CPEUM; párrafo 11, Art. 18, LGDNNA; Art. 219 LMTR.	CRT, en su función de supervisión de contenidos; SIPINNA
Participación y protagonismo en la producción de contenidos propios, no solo representación	Art. 12 CDN; Art. 13, fracción XIV, LGDNNA.	INPI, Secretaría de Cultura, medios indígenas y comunitarios, como espacios formativos
Formación de comunicadoras y comunicadores infantiles indígenas	Art. 29, inciso d), CDN; Art. 10-3 CSPPDEC; Art. 2º, apartado B, fracción X, CPEUM; Resolución 46 CMDT UIT; Art. 2º, apartado B, fracción IV, CPEUM.	Secretaría de Educación Pública, INPI, medios indígenas y comunitarios

Figura 20. Interpretación normativa y responsabilidad institucional en materia de infancias indígenas. Elaboración propia.



8. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar, el marco jurídico de la comunicación indígena comprende un complejo sistema de normas que establecen una diversidad de derechos para estos pueblos y obligaciones para el Estado, que implican la creación de regulación e instrumentos de política pública, así como fondos presupuestales que permitan ejecutarlos.

Esto implica necesariamente una ruta

para cada uno de los organismos y dependencias de la administración pública federal y sus correspondientes en los estados, que asegure el alcance pleno de los derechos a la comunicación.

La creación de indicadores que permitan medir el alcance de estas obligaciones es una asignatura pendiente pero fácilmente realizable, que esperamos pronto pueda generarse.

GLOSARIO

a) **Agencia:** Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

b) **CMDT:** La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones

c) **CRT:** Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

d) **CSPPDEC:** Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

e) **ECAMC:** Estímulo a la Creación Audiovisual en México y Centroamérica para Comunidades Indígenas y Afrodescendientes

f) **LMTR:** Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

g) **LMHCTI:** Ley en Materia de

Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

h) **LGDLPI:** Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

i) **LGDNNDA:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

j) **INALI:** Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

k) **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

l) **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones

m) **SIPINNA:** Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes



BIBLIOGRAFÍA

- Agência Nacional de Telecomunicações (Anatel). (2025, marzo). Análisis sobre riesgos geopolíticos y de seguridad nacional derivados de la expansión de Starlink en territorio brasileño.
- Álvarez Malvido, M. (2017, 24 de marzo). El cine Too en Guelatao, Oaxaca. Nexos. <https://cultura.nexos.com.mx/el-cine-too-en-guelatao-oaxaca/>
- APC, REDES A.C. y UPC. (2020). Expanding the telecommunications operators ecosystem: Policy and regulatory guidelines to enable local operators. Association for Progressive Communications. https://new-www.apc.org/sites/default/files/APC_R1_ExpandingTelecommunication_OK.pdf
- Arrojo Agudo, P. (2025). El nexo entre el agua y la energía (Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/60/30> (consultado el 28 de mayo de 2026).
- Auditoría Superior de la Federación. (2025). Informe individual del resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública 2024: Auditoría 70-GB, contrato CFETEIT-CA-0069-2023 celebrado con Starlink Satellite Systems México, S. de R.L. de C.V. https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2024b/Documentos/Auditorias/2024_0070_a.pdf
- Baldwin, R., y Cave, M. (2021). Taming the corporation: How to regulate for success. Oxford University Press.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (última reforma DOF), artículos 13, 18, 63 y 65. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s.f.). Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, artículo 6. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDLPI.pdf>
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación General N.º 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (CRC/C/GC/11). <https://www.unicef.org/chile/media/2676/file>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social



- (CONEVAL). (2022). Educación para la población indígena en México: El derecho a una educación intercultural y bilingüe. https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Educacion_intercultural_y_bilingue.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina: Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala: Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 440. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf
 - Fraga, G. (1993). Derecho administrativo (23.^a ed.), Libro IV, Título I, Capítulo II. Porrúa.
 - Goodman, A. (2026, 22 de abril). Data colonialism: Native communities fight AI data centers on Indigenous land. Democracy Now! https://www.democracynow.org/2026/4/22/krystal_twobulls_indigenous_lands_data_centers (consultado el 28 de mayo de 2026).
 - Huerta, E. (2025). La política pública de conectividad en México: Recomendaciones para no perder lo ganado. Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C. https://redesac.org.mx/descargas/Informe_conectividad_2025.pdf
 - Huerta, E. et al. (2020). Cobertura en zonas no atendidas y espectro compartido. Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C. <https://redesac.org.mx/marcojuridico/espectro/> (consultado el 13 de febrero de 2026).
 - Huerta, E., y Prudencio, K. (2022). El tránsito hacia un ambiente de no discriminación: Los pueblos indígenas y las telecomunicaciones. En M. Latapí (Coord.), Discriminación: Problemas contemporáneos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/discriminacion-problemas-contemporaneos>
 - Internet Society (ISOC). (s.f.). Promoción de la conectividad comunitaria: Estrategias de política para cerrar la brecha digital. <https://www.>

internetcommunity.org/es/resources/advancing-community-connectivity/ (consultado el 20 de febrero de 2026).

- Katz, R., Callorda, F., Puig Gabarró, P., García Zaballos, A., Iglesias Rodríguez, E., y Dalio, M. (2024). Impacto de la conectividad digital en hogares liderados por mujeres, individuos pertenecientes a pueblos indígenas o afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://doi.org/10.18235/0012863>
- López Bárcenas, F. (2009). Legislación y derechos indígenas en México (p. 98). CEDRSSA.
- Martínez Luna, J. (2009). Eso que llaman comunalidad. Culturas Populares, CONACULTA/Secretaría de Cultura, Gobierno de Oaxaca/Fundación Alfredo Harp Helú Oaxaca, A.C.
- Mendoza, H. (2023). Los caminos artesanales: Un éxito gracias a la organización y participación comunitaria. México Indígena, (1). <https://mexicoindigena.inpi.gob.mx/2023-01/los-caminos-artesanales-indigenas-un-exito-gracias-a-la-organizacion-y-participacion-comunitaria/>
- Mitchell, R., y Song, S. (2025, abril). The open fibre data standard. Internet Society. <https://www.internetcommunity.org/blog/2025/04/the-open-fibre-data-standard/> (consultado el 1.º de mayo de 2026).
- NRK Sápmi. (s.f.). Mánáid-TV. En Wikipedia. https://en.wikipedia.org/wiki/NRK_S%C3%A1pmi (consultado el 28 de junio de 2026).
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 17, 29 y 30. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina de Tecnologías Digitales y Emergentes. (s.f.). Bienes públicos digitales: Promover soluciones de código abierto para un mundo más equitativo. <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-public-goods> (consultado el 25 de febrero de 2025).
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 28. https://www.ilo.org/es/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_ILO_CODE:C169

- Ortiz, M., y Manríquez, A. (2022). Radio Teocelo: Uso de recursos electrónicos para su rescate sonoro [Ponencia]. 3er Encuentro de Preservación Digital 2022. <https://preservaciondigital.iib.unam.mx/txt/tercer-encuentro.html> (consultado el 21 de julio de 2026).
- PROMTEL. (2026). Estrategia Nacional de Pequeños Operadores (ENPO). Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones. <https://micrositios.promtel.gob.mx/operadores-proximidad/>
- Regino, A. (2004). Diversidad y autonomía: Un aporte desde la experiencia indígena mexicana. Renglones: Revista del ITESO, (56). <https://rei.iteso.mx/items/e278958c-d5e8-440e-898c-d5fde8b4a371>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH. (2009). Informe Anual 2009 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51). Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>
- Senado de la República. (2025, septiembre). Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 65 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acceso de la niñez indígena y afromexicana a los medios de comunicación. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4926732_20250917_1758207218.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Tesis aislada 1a. XXVI/2021 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Taylor, C. (1993). El multiculturalismo y la política del reconocimiento. Fondo de Cultura Económica.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (2005). Textos de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, artículo 10.3. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). (2020). Reglamento de Radiocomunicaciones. <https://www.itu.int/pub/R-REG-RR>
- Villoro, L. (1994). Los pueblos indios y el derecho a la autonomía. Nexos, (197), 41–49. <https://radiozapatista.org/?p=43614> (consultado el 24 de noviembre de 2025).

-
- 
- Walsh, C. (2009). Interculturalidad crítica y educación intercultural. En J. Viaña et al., Construyendo interculturalidad crítica. Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello. <https://archive.org/details/interculturalidad-critica-y-educacion-intercultural/page/n1/mode/2up>
 - Wapikoni Mobile. (2026). Le Wapikoni en bref. <https://evenementswapikoni.ca/le-wapikoni-en-bref> (consultado el 28 de junio de 2026).
 - Young, I. M. (1990). Justice and the politics of difference. Princeton University Press.

